

Señores

Tribunal administrativo de Cundinamarca

donde usted son competente de acuerdo al auto según el auto no 335/2022

donde de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio, adicionado por el acto legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del decreto estatutario 2591 de 1991, decreto 1069 de 2015¹, modificadas parcialmente por los decretos 1983 de 2017² y 333 de 2021³, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le sean asignados, en tanto se refieren, únicamente, a reglas administrativas para el reparto, sin aludir a la competencia de las autoridades judiciales⁴. en este sentido, cabe resaltar que el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

ACCIONADO LA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

E S D

CORDIAL SALUDO

Acción de tutela como mecanismo definitivo y excepcional, para evitar un perjuicio irremediables a más de 100 familias en cabeza de sus representantes, para que el juez constitucional, tutele el derecho esencial de petición ,A UN DEBIDO PROCESO, derecho a la defensa contradicción legalidad, buena fe confianza legítima, a la igualdad, al mínimo vital DE Energía la dignidad humana, a la administración de justicias, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8,25 de la convención americana de derechos humanos a y ordene a la procuraduría, ejercer, el control preferencial sus funciones conforme a la constitución y la ley y proteja los derechos fundamentales , a nuestras familia Y ordene a la superservicios a revocar , todas estas resoluciones, por medio de la cual negó el derecho esencial de petición al no decretar el rompimiento de la solidaridad, , exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, artículos, 128, 129, 130 , 152, 155, y 159 de la ley 142 de 1994, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, , y decreta el rompimiento de la solidaridad , y que cumpla sus funciones, conforme a los artículos 79, 159 de la ley 142 de 1994 , artículos ,29,84,94,370, y la sentencia C-263/96

MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER IDENTIFICADO CON LA CEDULA DECIUDADANIA No 77.027.967 DSE VALLEDUPAR, ACUDO A SU DIGNO CARGO EN DEFENSA DE LLA CONSTITUCION Y LA LEY INVOCANDO EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, y facultado por los artículos, 2,40,103,270 de la constitución y la ley 1757 del 2015 artículos 62 al 64, articulo 23 de la convención americana de derechos humanos , me encuentro legitimado para accionar esta acción de tutela en procurar proteger el estado social de derecho y los derechos fundamentales y humanos CADA UNA DE ESTAS 100 FAMILIAS

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

³ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

⁴ Cfr. Autos 064 de 2018, 172 de 2018, 275 de 2018 y 305 de 2018.

HECHO

PRIMERO señor magistrado que el 19 de julio del 2022 le acciones a la procuraduría un derecho de petición en la modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , para que la procuraduría e inicie las sanciones disciplinaria a que haya lugar y para proteger el estado social de derecho , aplique la excepción de inconstitucionalidad , y deje sin efecto y sin valor cada una de las resoluciones y consecutivo expedido por las empresas, Afinia, air-e, y las de las superservicios públicos domiciliarios , y concedan el rompimiento de la solidaridad, de conformidad con los artículos 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, debido que cada una de estas resoluciones fueron una clara vía de hechos por violación directa de la constitución, por los precedente de la cortes constitucional , en las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00,, por interpretar de forma incorrecta las sentencias **C-558 DEL 2001** , que de claro exequible de forma acondicionada el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , **"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos"**. La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**. Así mismo vulnera **numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011, DECLARADO EXEQUIBLE, POR LA SENTENCIA C-007/17: establece** Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber, así mismo Vulnera el derecho fundamental a la igualdad, derecho de petición el debido proceso y acceso a la administración de justicia, *al exigir requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 , y prohibido también por artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, así mismo señora procuradora debe exhortar al presidente Iván duque o quien lo reemplace a exigirle AL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS que en lo sucesivo hagan extensiva conforme al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 la sentencia C-263 DEL 1996 . y darle cumplimiento al artículo 79 de la ley 142 de 1994 , y cumplan sus funciones de acuerdo con la constitución y la ley , el bloque de constitucionalidad y los precedente de la corte constitucional*

E-2022-429490

SEGUNDO señor magistrado, la procuraduría da respuesta a mi derecho de petición en la modalidad de cumplimiento de un deber legal ,SEGÚN RADICADOS IVSE-2022-206654 Y 2022-2436029 E-2022-429490, MA manifestando QUE ENVIARA POR COMPETENCIA A LA Superservicios , donde señor magistrado llevo más de 20 años denunciando ante la procuraduría estos atropello por parte de la superservicios y las empresa ante la procuraduría, pero esta entidad no ejerce sus funciones como lo establece el artículo 277 de la constitución como son : Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones

administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo que la procuraduría no hace nada es un elefante blanco, ante la superservicios, que a pesar que en los últimos 10 años he accionado cientos de tutelas contra la procuraduría y lo único que decían es que se desvincularan de la acción de tutela por que no habían denuncia del caso, donde la procuraduría tienen control preferente donde pueden inhabilitar a cualquier funcionario de elección popular, y no puede investigar a la superservicios , averiguar, porque mas del 90% de los recursos de apelación y de quejas son fallado a favor de laS empre3sas,¿Por qué exigen requisito, no autorizado por la constitución y la ley ? ¿Por qué intrepretan la sentencias C-558 DEL 2001? ¿Por qué no vienen dandole cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, y decretara el rompimiento de la solidaridad EXPIDIENDO LA PRIMERA FACTURA DEL TOTAL DE LA DEUDA, dejada POR LA ARRENDATARIOS, Dándole cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, , y decreto el rompimiento de la solidaridad , asi mismo y se abstenga de exigirme requisito no autorizado por la ley, de igual forma lede cumplimiento al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 y hagan extensiva dichas sentencias, y decreto el rompimiento de la solidaridad ,expidiendo la primera factura del total de la deuda dejadas por los arrendatarios, DE IGUAL FORMA el magistrado ordene a la empresa y a la superservicios a darle cumplimiento, y conforme a las sentencias que han ordenado el rompimiento de la solidaridad Y LA RECONEXION DELS SERVICIOS ,T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03,T-490 del 2003 T-581/08 T-019/02 T-636 /00 T-1016 de 1999 T-500/03, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 T-227/07, t-270/2007,de igual forma le den cumplimiento **AL** artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001** que reza: "**Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**". La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**. Así mismo vulnera numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011, **DECLARADO EXEQUIBLE, POR LA SENTENCIA C-007/17: establece** Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber, así mismo

, **HECHOS**

TERCERO SEÑOR magistrado DESDE hace más de 20 años LA PROCURADURIA permite que la superservicios , y las empresas deservicios públicos exijan requisito no autorizado por la constitución y la ley, ni con la autorización del ministerio de la función pública, cuyo requisito lo que exigen la empresa para poder darle tramite a un derecho de petición de solidaridad, certificado de libertad y tradición , certificado de nomenclatura expedido por el IGAC, violando el artículo 84 de la

constitución , y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019.

CUARTO SEÑOR MAGISTRADO, *no existe norma constitucional y legal, que faculten a las empresas de servicios públicos, ni la superservicios para exigir requisito, para poder accionar un derecho de petición y solicitar el rompimiento de la solidaridad, DONDE la superservicios, Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AFINIA Y AIR-E vienen cometiendo prevaricato por acción omisión y extralimitación de funciones exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley, sin ante solicitar el permiso al ministerio de la función públicas, además no existe ninguna formalidad para decretar el rompimiento de la solidaridad, cualquier medio de prueba, según el código del proceso sirve para demostrar que el predio estaba arrendados , por medio de testigos, por medio extrajudicial , y así lo dejo claro la sentencias de tutela **T-636 DEL 2006 al manifestar (...)** Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, *v. gr.* a través de los testimonios de vecinos del sector. Con todo, la Sala observa que ELECTRICARIBE tuvo las herramientas suficientes para estudiar de fondo la petición del señor Rodríguez y que, por tanto, la exigencia de allegar documentación adicional, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. Es necesario destacar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 10, 11 y 12, permite que las autoridades que deban responder una petición exijan la documentación necesaria para atenderla en debida forma, para lo cual advierte que no es posible exigir “*constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad*”. Así, por regla general, y en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, para atender una petición solamente se pueden exigir aquellos registros o documentos que la empresa no tenga a su disposición y los que sean estrictamente necesarios para responder. **Y LA SENTENCIA T-281/2012, POR lo que no es necesario erigir certificado de libertad y tradición ni certificado de nomenclatura para demostrar la legitimidad conforme a los artículos 128, 129 y 152 de la ley 142 de 1994,***

, QUINTO SEÑOR MAGISTRADO, *LA PROCURADURIA DEBE ORDENAR A LA SUPERSERVICIOS DE abstenerse de seguir fallando los recursos encontrar de los usuarios manifestando , que Al verificar el cumplimiento de los requisito de los documentos señalados como requisito para dar tramites a la petición ,que tengo que presentar el certificado de libertad y tradición , y de nomenclatura, exigiendo que estos dos documentos, su dirección tienen que coincidir, con la registrada en la empresa , de lo contrario niegan el derecho esencial de petición al no decretar , el rompimiento de la solidaridad, cuando al momento de solicitarle el servicio, esa fue la dirección que se registró , así mismo se abstenga de manifestar que realizo la gestión de cobro, violándome el derecho esencial de petición y el debido proceso. Al exigir requisito no autorizado por la ley . *En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder al rompimiento de la solidaridad , cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico,* cuando este requisito es innecesario debido que en la factura de energía, eléctrica aparece yo como titular ,no es necesario demostrar la propiedad debido que la ley no exige tal requisito como lo establece el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001*

que dice “(...) *El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos* y los artículos 128 y 129 de la ley 142 de 1994 , donde fui yo quien solicito el servicios , donde la empresa manifiesta: Una vez nos aporte la documentación arriba descrita procedemos a realizar las validaciones darle tramite, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 por la cual se expide el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Así mismo, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994¹ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*”, “*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*”¹

SEXTO SEÑOR MAGISTRADO, LA PROCURADURIA DEBE ORDENAR A LA SUPERSERVICIOS que se abstenga de fallar en contra los recurso de apelación MANIFESTANDO , QUE LAS DIRECCIONES DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD NO COINCIDE, CON LA DIRECCIÓN DE LA FACTURA DE ENERGÍA cuando se solicitó instalación, del servicio, a dirección que aparece en la factura fue la que tenía mi vivienda, , y l factura aparece a mi nombre , y fui yo quien solicite el servicio, por lo que me encuentro legitimado para accionar este derecho de petición y exigir el rompimiento de la solidaridad , además el problema de nomenclatura , no tiene que ver en este caso, debido que la ley 142 de 1994 y ninguna ley de Colombia exige que para accionar un derecho de petición ante la empresa de servicios público, para solicitar el rompimiento de la solidaridad, tengo que aportar una serie de requisito que no están autorizado por la constitución y la ley , como exigir certificado de libertad y tradición y certificado de nomenclatura , por lo que me encuentro legitimada para accionar este derecho de petición ,CONFORME A LOS ARTICULOS 128,129,130,152, Y 153 DE LA LEY 142 DE 1994 , POR LO QUE me encuentro legitimado, para accionar el derecho de petición, por lo que la empresa no s encuentra facultada para exigir requisito no autorizado por la ley de conformidad con el artículo 84 de la constitución ley 1755 del 2015, decreto ley 019 del 2012, y la y si me encuentro legitimada, para solicitarle a la empresa que me conceda el derecho de petición y decrete el rompimiento de la solidaridad , como lo dejo claro el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Donde el tribunal manifestó(...)** s De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la a la señora denis Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente En consecuencia, se encuentra que la SSPD limitó, de forma injustificada, el ejercicio del derecho de petición del señor Denis Martínez Martínez, puesto que para la oposición al cobro de la facturación y reclamar los beneficios que le otorga la ley, solo era necesario demostrar su vínculo con la ESP, el cual se probó con la facturación del servicio en ese inmueble., por lo que yo le arrende de buena fe conforme al artículo 83 de la constitución, por lo que el juzgado constitucional debe ordenar a la empresa conceder el derecho de petición y decretar el rompimiento de la solidaridad, debido que este derecho,esta ganado es un derecho

adquirido *Cumplimiento de un deber constitucional o legal*, que me otorga el artículos 128,129 y 130 de la ley 142 de 1994 ,COMO SUCRISTOR poseedor quien fui quien solicito el servicio, y demostré que lo tenía arrendado, por lo que me encuentro legitimado para solicitar que se me otorgue el beneficio de la ley ,conforme a la sentencia T-230 DEL 2020, AL MANIFESTAR **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**-Modalidades (i) *Petición de interés general*; (ii) *Petición de interés particular*; (iii) *Solicitud de información o documentación*; (iv) *Cumplimiento de un deber constitucional o legal*; (v) *Garantía o reconocimiento de un derecho*; (vi) *Consulta*; (vii) *Queja*; (viii) *Denuncia*; (ix) *Reclamo* y (x) *Recurso*.Donde la empresa me vulnera el derecho de petición y el debido proceso administrativo al no darle cumplimiento a la constitución y a la ley y más de 18 sentencias de tutela por los mismo hechos y derechos que son precedente jurisprudencial de estricto cumplimiento por parte de la empresa que es una empresa pública y ejerce funciones publicas ,por lo que me vulnero EL derecho esencial de petición al no decretar , el rompimiento de la solidaridad , alegando que la empresa realizo la gestión de cobro, y exigiendo, requisito . *En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder al rompimiento de la solidaridad , cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, cuando este requisito es innecesario debido que en la factura de energía, eléctrica aparece yo como titular ,no es necesario demostrar la propiedad debido que la ley no exige tal requisito como lo establece el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice “(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos y los artículos 128 y 129 de la ley 142 de 1994 , donde fui yo quien solicito el servicios , donde la empresa manifiesta: Una vez nos aporte la documentación arriba descrita procedemos a realizar las validaciones darle tramite, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 por la cual se expide el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Así mismo, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994¹ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”¹*

SÉPTIMO SEÑOR MAGISTRADO, LA PROCURADURIA NO VIENE EJERCIENDO SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EVITAR, QUE LA SUPERSERVICIOS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS sigan exigiendo a los propietarios de las vivienda que accionan sus derechos de petición para solicitar el rompimiento de la solidaridad, donde estas entidades le exigen una series de requisitos que la mayorías de la veces reposan en sus archivos, y muchas veces las propietario solo tenían la posesión, no entregaron certificado de libertad y tradición y ahora se lo exigen para poder estar legitimado para accionar el derecho de petición, violándole el principio de la buena fe debido que nadie está obligado a cumplir lo imposible, donde no quieren aceptar las declaraciones DE EXTRAJUICIOS PARA demostrar la posesión , como suceden en varios recursos de apelación que fueron fallado en contra de las empresa y la superservicios que, , además si la factura de energía , aparece a

nombre del propietario y es el quien radica el derecho de petición para solicitar el rompimiento de la solidaridad, por lo que se encuentra legitimado conforme al artículo 152 de la ley 142 de 1994 para accionar el derecho de petición sin necesidad de exigir que demuestre que el es el propietario de la vivienda , como lo dejo claro en segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). QUE MANIFESTO EN UN CASO IDENTICO A ESTE (...)Y QUE ORDENO AL SEÑOR GERENTE GENERAL SEÑORA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO LA DOCTORA NATACHA GARCIA Y LA SUPERSERVICIO zona norte DONDE ORDENO (...).

5) De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente:

6) De modo que el demandante estaba facultado para oponerse al cobro y reclamar ante la ESP y la SSPD la aplicación de los beneficios que le conceda la Ley o el Contrato de Condiciones Uniformes, donde se acordó lo

7) Así, al exigir el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, que el señor Denis Martínez demostrara la propiedad del inmueble para que se decidiera de fondo la petición sobre la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas incumplidas desconoce el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 23 de la Constitución Política.

8) En consecuencia, se encuentra que la SSPD limitó, de forma injustificada, el ejercicio del derecho de petición del señor Denis Martínez Martínez, puesto que para la oposición al cobro de la facturación y reclamar los beneficios que le otorga la ley, solo era necesario demostrar su vínculo con la ESP, el cual se probó con la facturación del servicio en ese inmueble.

OCTAVO SEÑOR MAGISTRADO, LA PROCURADURIA NO VIENE EJERCIENDO sus funciones constitucionales y legales para evitar que la superservicios y las empresas Afinia y air-e sigan negando los recursos de reposición y en subsidio de apelación, alegando que no se pagó lo que no era objeto de reclamos , cuando este requisito es opcional , no es obligatorio como lo dejo claro la cortes constitucional al declarar de forma acondicionada el artículo 155 de la ley 142 de 1994 que dice : **C-558 DEL 2001** que reza: **"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos"**. La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos, donde la parte motiva de la sentencia** manifiesta **DEBIDO PROCESO**-Pago previo para trámite de recurso **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Pago de lo que se acepta

deber para recurrir **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Pago de sumas no objeto de recurso para recurrir **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Del pago y de los recursos **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Improcedencia del pago previo de sumas discutidas **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Pago del promedio de consumo de últimos cinco periodos para recurrir.

Desde luego que si el suscriptor o usuario aceptó deber una parte de las sumas liquidadas en la factura, lo lógico y jurídico es que las pague, para luego sí acceder al recurso o recursos correspondientes. Pues no se ve razón válida ni suficiente para que un suscriptor o usuario que dice deber parcialmente una factura, pretenda luego desatender el pago de los servicios que él reconoce haber recibido, so pretexto de hallarse en trance de impugnación, ya que tal conducta no consulta las premisas del artículo 155 de la ley de servicios, ni le hace honor a la posición que desde un principio él asumió libremente frente a las sumas facturadas.

De suerte que el condicionamiento pecuniario que comporta el segundo inciso del artículo 155 viene a ser una consecuencia lógica y jurídica que debe asumir el suscriptor o usuario que reconoce deber parcialmente los valores facturados, pues como bien lo ha dicho esta Corporación:

*"(...) resulta así contrario al principio de obtener pronta y cumplida justicia **un precepto que impone el pago anticipado de la obligación, a juicio del deudor no debida**, cuando justamente es la existencia o el monto de la misma lo que sería objeto de declaración judicial".⁵ (Subrayado fuera de texto).*

Por donde la constitucionalidad del inciso combatido surge indemne en la medida en que al recurrente se le está exigiendo el pago de lo que él motu

proprio acepta deber, enervándose el pago de la suma que discute hasta tanto se agote la vía gubernativa. Un precepto en contrario sí constituiría injustificado privilegio a favor de quienes, pese al reconocimiento parcial de su deuda, pudieran reclamar y recurrir sin erogación previa alguna, al paso que aquellos que hubiesen aceptado el total de la factura sí estarían obligados a realizar el pago oportuno, so pena de verse sometidos a la correspondiente acción ejecutiva. Por lo demás, el fiat pecuniario que persigue el actor atentaría gravemente contra la viabilidad financiera y operativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, llevándose de calle además la necesaria contraprestación contractual que subyace a la progresiva cobertura y calidad de los servicios públicos que todos los habitantes del país anhelan.

"(...) el hecho de exigir a los usuarios estar a paz y salvo con obligaciones que no han sido por ellos cuestionadas no significa en manera alguna impedirles que utilicen esos procedimientos cuando haya lugar, esto es, cuando existan razones para impugnar una determinada facturación por cobro excesivo o por cualesquiera de las circunstancias previstas en la ley para tal efecto".

Con arreglo a los presupuestos del artículo 155 de la ley de servicios: únicamente en aquellos casos en que ese promedio corresponda a sumas no discutidas por el suscriptor o usuario.

De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión "*del promedio del consumo de los últimos cinco períodos*" presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro caso la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.

COMO se puede observar SEÑOR MAGISTRADO Y SEÑORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, GENERAL,, *No queda lugar a duda que si el usuario reconoce deber algo debe de pagarlo , pero si no reconoce deber nada, puede accionar sus recurso sin pagar , así como lo manifiesta el artículo 77 de loa ley 1437 del 2011 C-007/17*

NOVENO SEÑOR MAGISTRADO, LA PROCURADURIA NO VIENE EJERCIENDO SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EVITAR, QUE LA SUPERSERVICIOS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Afinia y air-e, DONDE ESTAS EMPRESAS CON EL APOYO DE LA SUPERSERVICIOS vienen suspendiendo el servicio de forma unilateral sin ante expedir un acto administrativo , que garanticen los derechos fundamentales , así mismo esta suspensión es apoyada por la superintendencia de servicio público debido que durante más de 20 años, nunca le ha iniciado un proceso de sanción por esta suspensión donde estas empresas no tienen que ver con fallos de tutelas o sentencias de constitucionalidad, violando LOS ARTICULOS 130,140,141, 154, Y 155 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LOS PRECEDENTE DE LA SALA PLENA Y DEMAS SALA DE LA CORTES CONSTITUCIONAL LAS SENTENCIAS T-636/06,T-485/01,1108/02,T-1020/02,1150/2001,T-793/2012,C-150/2003,C-389/2002 T-013/18, SU-1010 DEL 2008,BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRA FACULTADA NINGUNA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO PARA SUSPENDER EL SERVICIO DE FORMA UNILATERAL , Y MUCHO MENO CON UN AVISO DE SUSPENSIÓN , DEBIDO QUE LA UNICA AUTORIZADA POR LA CONSTITUCION EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEY ES LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

QUE LA CORTES CONSTITUCIOONAL EN LA SENTENCIA T-013/18, SOBRE LA VIA GUBERNATIVA ANTE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y los recursos procedentes respecto de cada una de tales

decisiones empresariales. **SEGÚN EL ARTICULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994 INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN**

3.1.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo

87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación^[55].

88. Pues bien, la **Ley 142 de 1994, en su artículo 154**, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. **A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.**

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	En 5 días
Suspensión	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	En 5 días
Terminación	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	En 5 días
Corte	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	En 5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	En 5 días

EN LA SENTENCIA C-389/02 LA CORTES CONSTITUCIONAL AL Declarar EXEQUIBLES los artículos 138, en el aparte acusado, y 141, en el aparte acusado, de la Ley 142 de 1994, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia SOBRE EL *Incumplimiento, terminación y corte del servicio* manifiesto tratándose de la prestación de los servicios públicos donde están involucrado

derechos fundamentales. La terminación, del contrato no puede adoptarse por la empresa de manera automática ni absoluta es decir, una vez se den las circunstancias objetivas que regula la norma bajo análisis, si no que por el contrario, debe estar precedida de un debido procesos en el que se le informa al suscriptor o usuarios sobre la eventual adopción de esta medida a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones, necesaria para su defensa antes de que se le adopte la decisión correspondientes,

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-150 DEL 2003 Declarar EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia. En conclusión, las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo²³² como el acto mediante el cual se suspende el servicio²³³ y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio²³⁴. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes²³⁵; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios²³⁶, o afecte gravemente las condiciones.

EN LA ULTIMAM SENTENCIA DE TUTELA SOBRE SUSPENSIÓN DEL SERVICIOS T-793 DEL 2012 LC CORTES IMPARTIO ORDEN A LA EMPRESA ELECTRICARIBE

ÓRDENES A IMPARTIR

Esta Corporación, como acaba de decirse, no ordenará la reconexión del servicio, pero sí le ordenará a la empresa de servicios públicos domiciliarios Electricaribe S.A. que en el futuro, observe las siguientes directrices:

. Primero, si ha de proceder a la suspensión, terminación o corte de servicios públicos domiciliarios en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de Soledad Atlántico, debe informárselo a todos los usuarios que allí habiten, por medio de una notificación que cumpla las exigencias del debido proceso, tal y como han sido definidas por la jurisprudencia de esta Corte, y en especial por esta providencia. Por ende, el aviso de suspensión, terminación o corte, debe especificar cuáles recursos proceden contra estos actos, dentro de qué término se pueden instaurar, y ante qué autoridad. Asimismo, debe precisar puntualmente cuáles son los motivos de la suspensión, corte o terminación de la prestación de servicios públicos.

. Segundo, si con observancia del debido proceso, procede a suspender, terminar o cortar un servicio público domiciliario en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de Soledad Atlántico, por incumplimiento en el pago de las facturas, debe asegurarse de que esta suspensión no desconozca los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que allí habiten. Si la suspensión, terminación o

corte del servicio público en dicho barrio, tiene la potencialidad de acarrear el desconocimiento de los derechos fundamentales de estos últimos, Electricaribe debe abstenerse de practicarla. Y esto debe respetarlo, con independencia de si concurre otra causa de interrupción del servicio.

EN LA SENTENCIA T-761/15, LA CORTES SENTÓ JURISPRUDENCIA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIOS DE ENERGÍA Y DE AGUAS, Y CREO EL MÍNIMO DE AGUA Y DE ENERGÍA QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESA SIS DECIDEN SUSPENDER EL SERVICIOS
REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA FALLAR EL CASO.

La Sala reitera las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a suspender el suministro de energía eléctrica cuando se presente mora en más de tres facturas mensuales; (ii) cuando estas entidades interrumpan el fluido de energía, deben aplicar las garantías constitucionales del debido proceso; (iii) y en todo caso, tendrán presente que la suspensión no puede afectar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como niños, niñas, madres gestantes, lactantes, personas de la tercera edad, o con enfermedades de gravedad; en todo caso; (iv) según la legislación vigente existe un consumo de subsistencia mínima que, a partir de la Resolución 0355 de 2004 de la Unidad de Planeación Minero Energética, es el 60% de 173 Kilovatios hora al mes, es decir, 103.8 kilovatios hora al mes.

Sentencia T-1150/01

ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Trámite para suspensión de servicio de agua

Las empresas de servicios públicos domiciliarios bien pueden suspender el servicio que prestan a los usuarios, porque tal proceder lo autoriza el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, pero para ello los recursos interpuestos por el usuario deben haber sido resueltos en tal sentido, lo que exige, como lo dispone la ley en cita, i) que la empresa relacione con la suspensión hasta tres de los últimos periodos pendientes de pago, ii) que el usuario haya sido enterado de que el servicio será suspendido, mediante escrito enviado por correo, publicado o entregado, o mediante comunicación verbal, de lo que se dejará constancia, iii) si enterado de la decisión el usuario eleva petición, presenta queja o reclamación, de ser necesario, la empresa decretará pruebas con el objeto de dilucidar las diferencias de información o de apreciación y, culminado el debate probatorio, la misma terminará su actuación con la expedición del acto administrativo que corresponda, el que también deberá notificarse para que el usuario, si lo considera, interponga los recursos de reposición y de apelación. No obstante, la Empresa suspendió el servicio de agua que debe prestar al inmueble de propiedad del actor sin cumplir con el anterior procedimiento, y, hasta la fecha, no ha enmendado su actuación. Porque el día antes señalado, sin enterar al usuario y, por ende, sin dar lugar a su intervención, suspendió el servicio que debe prestar al inmueble y vinculó su actuación al no pago de 22 facturaciones. Sin reparar en que, antes de suspender el servicio debía comunicar su decisión para dar lugar a la intervención del afectado y no vincular su decisión, sino a las tres últimas facturaciones.

Sentencia T-1020/02

ACCION DE TUTELA-Corte de servicio público en forma irregular/DEBIDO PROCESO-Irregularidades en corte de energía

Es procedente la acción de tutela cuando se demuestra que el corte del servicio se hizo de forma irregular, situación que daría lugar a la protección constitucional porque

se estarían amenazando derechos fundamentales. Así en el presente caso, no se siguió el debido proceso contenido en la ley 142 de 1994, toda vez que se omitió dar a conocer a los usuarios las medidas que los afectaba y por ello, no tuvieron la posibilidad de controvertir la decisión, tan solo fueron observadores del cambio del contador en cada uno de los inmuebles, luego corte de servicio e imposición de sanciones económicas. La empresa en ningún momento notificó a los actores acto administrativo alguno, lo cual no permitió que los usuarios defendieran sus derechos de una posible arbitrariedad. Bajo estas consideraciones, se observa que violó entonces el derecho al debido proceso que no se predica solo de las actuaciones judiciales, sino, también de las administrativas.

Sentencia T-1108/02

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Sujeción del debido proceso en sus actuaciones

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios requieran sujetar sus procedimientos, entre ellos el cobro e imposición de sanciones, a las disposiciones que los permiten y regulan, enmarcadas dentro de las previsiones del ordenamiento constitucional, según el cual las actuaciones administrativas están sujetas a las reglas del debido proceso, y tanto particulares como autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe. Las empresas en mención pueden suspender, parcial o totalmente, la prestación de los servicios que prestan por falta de pago de los usuarios y suscriptores de las facturaciones emitidas, pero para el efecto están en el deber de observar estrictamente el procedimiento que les permite hacer su uso de esta prerrogativa

Sentencia T-485/01

SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO-Suspensión sin resolver recursos interpuestos

Debe advertirse que, si bien en principio la empresa accionada tenía el derecho de suspender la prestación del servicio e incluso de resolver el contrato y de cortar el suministro ante el incumplimiento del contrato por parte del usuario, lo cierto es que no podía hacerlo sin antes resolver la reclamación realizada por el propietario del inmueble. Este presentó una reclamación el 6 de septiembre de 2000, circunstancia ante la cual debía darse estricto cumplimiento al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, esto es, debía resolverse la reclamación, notificarse, admitirse contra ella los recursos de reposición y apelación que pudieran interponerse y luego, si era el caso, proceder al corte del servicio.

Sentencia T-636/06

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Ruptura de la solidaridad y liquidación a cargo del propietario solo de las tres primeras facturas

El deber de suspender oportunamente el servicio y la solidaridad del propietario en las obligaciones contractuales celebradas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Reiteración de jurisprudencia.

A partir de la Constitución y la Ley 142 de 1994, la jurisprudencia ha desarrollado el marco general que contiene los principales derechos y garantías de los usuarios y suscriptores de los servicios públicos. Al respecto, en las sentencias C-150 de 2003 y T-270 de 2004 se relacionaron los siguientes:

“1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1° de la C.P.), en la medida en que "los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero.”

“2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P.),

“3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.),

“4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.),

“5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)

SU-1010 DEL 2008

7. Las facultades de las empresas de servicios públicos domiciliarios frente al incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

Como se señaló con anterioridad, una lectura de las normas que regulan el tema de los servicios públicos domiciliarios evidencia que, en efecto, las empresas que prestan este tipo de servicios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de una serie de potestades y derechos, a través de los cuales se busca asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Específicamente en el caso de inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario, sea cual sea la obligación incumplida y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios les asiste el derecho de **(i)** suspender el servicio o **(ii)** proceder al corte del mismo y tener por resuelto el contrato. Por su parte, cuando el incumplimiento se relaciona con la obligación de pagar las facturas correspondientes, las empresas de servicios públicos domiciliarios están habilitadas, además, para efectuar el cobro **(i)** del servicio consumido, pero no facturado y **(ii)** de los intereses moratorios sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente.

Además, para lograr el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas pueden acudir directamente al proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o ejercer la jurisdicción coactiva, cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado que presten este tipo de servicios; para estos efectos, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta mérito ejecutivo.

Decimo SEÑOR MAGISTRADO, LA PROCURADURIA NO VIENE EJERCIENDO SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EVITAR, QUE LA SUPERSERVICIOS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Afinia y air-e a darle cumplimiento a los artículos 10,77,y86 de la ley 1437 del 2011 , artículos 130,140,141,154,155 de la ley 142 de 1994 declarado exequible por las sentencias sentencias C-558 DEL 2001 , c-263 de 1996,C-150 DEL 2003, C-513/19, C-007/17, C-493/1997, 690/02, C-389/02, SENTENCIA C-599/1992

C-721/15 C-493 de 1997, C-690/02 **C-007/17** , así mismo le dé cumplimiento, al **artículo 3 de la ley 820 del 2003** , cumplimiento al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, y decrete el rompimiento de la solidaridad , sin exigir requisito no autorizado por la constitución y la ley , como lo dejó claro la corte constitucional en las sentencias de tutela T-636 DEL 2002, anule las resoluciones expedidas por las empresas de servicios públicos AFINIA y AIR-E y la expedida por la superservicios donde confirma las decisiones de las empresas cometiendo prevaricato por acción omisión y extralimitaciones de funciones expidiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley y revoque todas estas 92 resoluciones

1) **LINA MARIA TORRES FERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **N. 49.762.296** y ante la empresa con el **NIC 7516969** , presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recursos de ley ante la superservicio , donde está según la resolución 20218600875645 del 29 de diciembre del 2021 por medio de la cual la superservicios, confirma la decisión administrativa No 202170322631 del 29 de octubre de 2021 por medio de la cual la superservicios y la empresa, alegando que yo no presente el certificado de libertad y tradición que me muestre que yo soy el propietario, o poseedor de la vivienda, donde yo le manifesté a la superservicios y a la empresa que debe darle trámite al derecho de petición , y declare el rompimiento de la solidaridad , sin exigir otro requisito No contemplado en la constitución , en el artículo 84 ni en las leyes 1755 del 2015, , ni en el decreto 019 del 2012, ni en la ley 142 de 1994, por lo que no existe ninguna norma jurídica en el estado social de derechos que para accionar un rompimiento de la solidaridad tengo que aportar requisito, donde la superservicios sobre ese punto guardo silencio sin embargo niega el rompimiento de la solidaridad, cometiendo prevaricato por acción o misión y extralimitación de funciones

2) **YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 49.607.665** y con **EL NIC 7398835** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recursos de ley ante la superservicios , donde está según la resolución 20228600162445 del 7 de marzo del 2022 ,por medio de la cual la superservicios, confirma la decisión administrativa no 202170198343 del 21 de julio de 2021,por medio de la cual la superservicios y la empresa, niegan el derecho de petición al no decretar el rompimiento de la solidaridad, , alegando, que el número de cedula no 49.607.000 no es el mío , donde mi cedula es no 49.607.665 , donde hubo error de descripción, pero en el extrajudio que se presentó, estaba correcto mi número de cedula, además la empresa AFINIA , guardo silencio ,no dijo nada al momento de dar respuesta a la petición , además señor juez la superservicios como entidad de segunda instancia, debió abrir un periodo probatorio, conforme al artículo 158 de la ley 142 de 1994 declarado exequible por la sentencia C-263/1996.

3) **WILMAN TORRES SIMANCA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 77.017.993** y con **EL NIC 5326548** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le

diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recursos de ley ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde está según la resolución 20218200342965 del 26 de julio del 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, confirma la decisión administrativa no 202170154956 del 15 de junio del 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa, niegan el derecho de petición al no decretar el rompimiento de la solidaridad, alegando, que no me encontraba legitimado para solicitar el rompimiento de la solidaridad, debido que no presente el título de la propiedad del inmueble o posesión del mismo, donde yo presente una declaración de extra juicio realizada por un tercero que manifiesta que yo soy el poseedor del inmueble, conforme al artículo 164 y siguiente del código del proceso, que manifiesta que la declaración es un medio de prueba, además nadie está obligado a lo imposible, de igual forma yo si me encuentro legitimado para presentar la petición conforme al artículo 152 de la ley 142 de 1994 donde el proceso de solidaridad como el contrato de arrendamiento no tiene ninguna formalidad conforme como lo establece la ley 820 del 2003. **ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito, además, la factura aparece a mi nombre, y fui yo que solicite el servicio de energía, y en ese momento presente los requisitos, que exigió la empresa para la instalación del servicio por lo que ya no era necesario presentar requisito que se encuentran en poder de la empresa, por lo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra exigiendo requisito no contemplado en la constitución, en el artículo 84 ni en las leyes al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019 y en su lugar ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios darle cumplimiento

4) **JUAN CARLOS ARIAS MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **12.436.738** y ante la empresa Afinia con el **NIC 6582312** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional, pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recursos de ley ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde está según la resolución, **NO 20218200114385 del 2 de mayo de 2021, Y QUE CONFIRMA LA DECISIÓN NO 202170068972 del 9 de marzo del 2021, ALEGANDO, QUE LA DIRECCIÓN DEL CERTIFICADO CATASTRAL DEL IGAC** no coincide con la dirección aportada en la factura de servicios, cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento y para solicitar el rompimiento de la solidaridad, por lo que la empresa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios exigen requisito no autorizado por la constitución y la ley, además la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debió, abrir un periodo probatorio, por lo que el magistrado deje sin efecto y sin valor dichas resoluciones

5) **ENRIQUE ERASMO MEJIA RAMOS identificado** con la cedula de ciudadanía N. 1.753.63 5 ante la empresa con el **NIC 5360581**, presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución 20218600774525 DEL 3 de marzo del 2021 DONDE LA Superservicios confirma LA decisión No 202030564576 del 24 de agosto del 2020 alegando , QUE LA dirección que aparece en el contrato de arriendo no coincide con la dirección que aparece en la factura de energía , cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento, con lo establece la ley 820 del 2003

ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito., además señor magistrado la empresa de energía al momento de contestar el requerimiento de cumplimiento en ningún momento manifestó que la dirección del contrato de arrendamiento no coincidía con la dirección de la factura de energía , donde el juez ósea la superservicios está fallando ultra petista más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, en ningún momento hubo reparo por parte de la empresa sobre sobre la dirección del contrato donde la superservicios vulnera el **Código General del proceso Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, por lo que señor magistrado la superservicio no se encontraba facultada para analizar cuestiones que no se decidió en la primera instancia

6) **EBERLIDES JIMENEZ BRITO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 49.743.812 y ante la empresa con EL **NIC 7187920** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución No 20218600789115 del 7 de diciembre 2021, Y que confirma LA decisión No 202170074541 del 15 de marzo de 2021, alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA registrada en la factura de energía ,cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento y para solicitar el rompimiento de la solidaridad , por lo que la empresa y la superservicios exigen requisito no autorizado por la constitución y la ley, además la superservicios debió, abril un periodo probatorio , por lo que el magistrado deje sin efecto y sin valor dichas resolución

7) **ELMER ALBERTO LAZARO MESTRE** identificada con la cedula de ciudadanía **N. 77.022.915** y ante la empresa con el **NIC 53155627187920** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución No 202170006626 del 8 de enro del 2021 ,por medio de la cual la superservicios, niega el derecho de petición absteniéndose de decretar el rompimiento de la solidaridad , alegando toda vez que, la declaración extraprocesal, ante notario no es el documento idóneo para demostrar que yo soy el poseedor del inmuebles objeto de reclamación , por lo que no es procedente acceder sus peticiones, violando el debido proceso administrativo, derecho de petición, legalidad, buena fe confianza legítima derecho a

la defensa contradicción ,principio de seguridad jurídica, a una tutela judicial efectiva, , violando el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, Ley 1618 de 2013^[32], en el artículo 21, **artículo 762, y 763 del código civil, Sentencia No. T-494/92 donde estableció El derecho fundamental a la posesión CARACTER OBLIGATORIO DEL 27 DE ABRIL DEL 2022** decreto ley 019 del 2012, 2106 del 2019 , ley 962 del 2005,y la sentencia del **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Y la sentencia de tutela T-636 DEL 2006.**

8) PASCUAL NIÑO MERCHAN identificada con la cedula de ciudadanía N. 91.424.333 y ante la empresa con el **NIC 5352874** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución No20228600451765 del 11/05/2022 donde , confirma LA decisión No 202170269775 del 24 DE SEPTIEMBRE del 2021 , por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo, CUANDO YO LE MANIFESTE A LA empresa Afinia y SUPERSERVICIO AL MOMENTO DE PRESENTAR LOS RECURSOS ,la empresa nunca me notifico en debida forma y conforme a la constio9tucioon y la ley , y así garantizarme mis derecho al principio de publicidad, y los principios de la función públicas el debido proceso administrativo, al no notificame a mi dirección de forma personal la decisión ,si no que yo fui abuscarla a la misma empresa, así mismo señor magistrado la empresa debe de demostrar con prueba documental, que me notifico de manera personal, , como lo establecen los artículos 67 68 y 69 de la ley 1437 del 2011

9) ALBA ESTHER CASTRILLON MENDOZA Identificado con la cedula de ciudadanía No. **26.038.435** y ante la empresa con LOS **NIC 5864770** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución20228600051515 del 7-02-2022 ,DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170059805 del 01/03/2021 alegando , QUE LA dirección que aparece en el la declaración de extra juicio no coincide con la registrada en la factura de energía eléctrica ,donde la empresa y la superservicios **NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley para por conceder el derecho esencial de petición en la modalidad de cumplimiento y decretar el rompimiento de la solidaridad, violando el principio de la buena fe , el estado social de derecho, y el derecho de petición, y debido proceso administrativo, señor magistrado al no existir norma que establece los requisitos para accionar el derecho de petición conforme al artículo 152 de la ley 142 de 1994 , y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, cualquier medio de prueba sirve para demostrar que el inmuebles estaba arrendado , y así lo dejo claro la cortes constitucional en la sentencia de tutela **T-636 DEL 2006(...)** al manifestar Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, y si lo ratifico **el TRIBUNAL**

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).(…)

10). **ERIKA PATRICIA ARROYO POLO, identificado** con la cedula de ciudadanía N.49.776.783 ante la empresa DE ENERGIA con el **NIC 5895384** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución. SSPD- 20228600240045 DEL 23 DE MARZO del 2022 DONDE LA Superservicios niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202070010675 del 13 DE OCTUBRE del 2020, alegando que la dirección plasmada en el contrato de arrendamiento (CARRERA 36A #16BIS1-24) no coincide con la registrada en la factura de energía (TRANSVERSAL 36B#1-24 de la ciudad de Valledupar- cesar), donde el proceso de solidaridad como el contrato de arrendamiento no tiene ninguna formalidad conforme como lo establece la ley 820 del 2003. **ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito, además señor magistrado la empresa de energía al momento de contestar el requerimiento de cumplimiento en ningún momento manifestó que la dirección del inmueble que aparece dirección plasmada en el contrato de arrendamiento no coincide con la registrada en la factura de energía, cuando es la empresa la que tiene que actualizar dicha información, además la superservicios está fallando ultra petista más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, en ningún momento hubo reparo por parte de la empresa sobre sobre la dirección donde la superservicios vulnera el **Código General del proceso Artículo 320. Fines de la apelación.**

11) **ESPERANZA LOZANO SALAZAR, identificado** con la cedula de ciudadanía N. 42.494.733 ante la empresa DE ENERGIA con el **NIC 7398837** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la resolución SSPD- 20228600161715 DEL 07 DE MARZO del 2022 DONDE LA Superservicios niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202170010143 del 13 DE ENERO del 2021, alegando QUE LA dirección del inmueble Manzana C lote 14 barrio doña Miriam en Valledupar- cesar, no coincide con la registrada en la factura la cual es en la c Manzana C lote 16 barrio doña Miriam en Valledupar- cesar, donde el proceso de solidaridad como el contrato de arrendamiento no tiene ninguna formalidad conforme como lo establece la ley 820 del 2003. **ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito, además señor magistrado la empresa de energía al momento de contestar el requerimiento de cumplimiento en ningún momento manifestó que la dirección del inmueble que aparece en el certificado de tradición y libertad no coincidía con la dirección de la factura de energía, cuando es la empresa la que tiene que actualizar dicha información, además la superservicios está fallando ultra petista más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, en ningún momento hubo reparo por parte de la empresa sobre sobre la dirección donde la superservicios vulnera el **Código General del proceso Artículo 320. Fines de la apelación.**

12) **LUZ MARINA ARENA BAYONA, identificado** con la cedula de ciudadanía N. 36.518.897 ante la empresa DE ENERGIA con el **NIC 5835190** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que

la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la SSPD-20228600443535 DEL 09 de mayo del 2022 DONDE LA Superservicios niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202170089700 del 31 de marzo del 2021, alegando QUE LA dirección del inmueble Cra. 4 Nro. 4- 85 de la ciudad de becerril-cesar, no coincide con la registrada en la factura la cual es en la cra. 5 Nro. 14A -44 de la ciudad de becerril- cesar, donde el proceso de solidaridad como el contrato de arrendamiento no tiene ninguna formalidad conforme como lo establece la ley 820 del 2003. **ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito, además señor magistrado la empresa de energía al momento de contestar el requerimiento de cumplimiento en ningún momento manifestó que la dirección del inmueble que aparece en el certificado de tradición y libertad no coincidía con la dirección de la factura de energía, cuando es la empresa la que tiene que actualizar dicha información, además la superservicios está fallando ultra petista más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, en ningún momento hubo reparo por parte de la empresa sobre sobre la dirección donde la superservicios vulnera el Código General del proceso Artículo 320. Fines de la apelación.

13) OTONIEL RUEDA DUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía N. 77.022.033 ante la empresa DE ENERGIA con el **NIC 6607461** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la SSPD-20228600616075 DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 DONDE LA Superservicios niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202170340732 del 16 de noviembre del 2021, alegando QUE LA dirección del contrato de arrendamiento calle 2 Nro. 11 -13 barrio la granja de la ciudad del paso- cesar, no coincide con la registrada en la factura la cual es en la calle 2 Nro. 11 -133 barrio la granja de la ciudad del paso- cesar, donde dicho contrato presentaba un error en transcripción a la hora de ser llenado y firmado por el arrendador y el arrendatario, siendo esta solo una prueba sin mucho peso debido que en la declaración extrajudicial aportada se explica claramente que la casa cuya dirección concuerda con la del recibo es la que esta arrendada, pues en el contrato de arriendo presenta una inconsistencia con el numero de la casa, sin embargo la superintendencia no tomó en cuenta lo manifestado en la declaración donde el proceso de solidaridad como el contrato de arrendamiento no tiene ninguna formalidad conforme como lo establece la ley 820 del 2003. **ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito, además señor magistrado la empresa de energía al momento de contestar el requerimiento

14). ARNULFO SILVESTRE COTES URDIOLA identificado con la cedula de ciudadanía N. 12.721.168 ante la empresa con el **NIC 5308311** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la SSPD-20218600743605 DEL 25-11 DEL 2021 DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170266696 DEL 22 de septiembre DE 2021 alegando , QUE LA

dirección que aparece en el certificado expedido por el Agustín Codazzi , no coincides con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios no se encuentra, facultada por la constitución , y la ley para negar el derecho esencial de petición exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley , donde la factura a parecer a mi nombre , por lo que no es necesario a portar documento que la empresa posee, porque al momento de solicitar el consumo , se aportaron los documentos necesario, de igual forma las empresa de energía no es la entidad la que fija la nomenclatura del inmuebles, sino que es la secretaria de planeación municipal y el instituto geográfico Agustín Codazzi, donde es la empresa de energía que debe cambiar la dirección de acuerdo **AL IGAC**

14) BELKIS TOMASA TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.870.184.acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según la SSPD20218200104465 del 28-04-2022 ,DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170046394 del 17 de febrero del 2021 alegando , QUE LA dirección que aparece en el contrato de arrendamiento **NO** coincide con la dirección de la factura de energía , ,donde la empresa y la superservicios **NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley para por conceder el derecho esencial de petición en la modalidad de cumplimiento y decretar el rompimiento de la solidaridad, además según la sentencia de tutelas **T-636 DEL 2006(...)** al manifestar Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, por lo que dichos requisito ,no autorizado por la constitución, prohibido por el artículo 84 de la constitución y las leyes,**962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, ,ley 1437 del 2011,** y los parágrafo 1,y 2 del **artículo 16 de la ley 1755 del 2015,** y las sentencia **T-636 DEL 2006 Y T-281 DEL 2012, Y , el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

15) NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHAR identificado con la cedula de ciudadanía **N 12.711.194** y ante la empresa con el **NIC 7811702.** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION N. 20228600474455 del 16-05-2022 ,DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202270057530 del 22 de febrero del 2022 alegando , QUE LA dirección que aparece en el contrato de arrendamiento **NO** coincide con la dirección de la factura de energía , no coincides con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios **NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley para por conceder el derecho esencial de petición en la modalidad de cumplimiento y decretar el rompimiento de la solidaridad, además según la sentencia de tutelas **T-636 DEL 2006(...)** al manifestar Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los

elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, por lo que dichos requisito ,no autorizado por la constitución, prohibido por el artículo 84 de la constitución y las leyes, **962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, ,ley 1437 del 2011**, y los parágrafo 1,y 2 del **artículo 16 de la ley 1755 del 2015**, y las sentencia **T-636 DEL 2006 Y T-281 DEL 2012**, Y , el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

16). **VICTOR MANUEL GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N 177.015.072**y ante la empresa con el **NIC 5349147** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION N. **20218600647335 del 03-11-2021 ,DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170246838 del 6 de septiembre del 2021,alegando , QUE LA dirección que aparece en el contrato de arrendamiento NO** coincide con la dirección de la factura de energía , no coincides con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios **NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley para por conceder el derecho esencial de petición en la modalidad de cumplimiento y decretar el rompimiento de la solidaridad, además según la sentencia de tutelas **T-636 DEL 2006**

17) ELCIA MARINA ZULETA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N. 26.870.163 ante la empresa con el **NIC5839323** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION N20218200129855 DEL 6 DE MAYO del 2021 DONDE LA Superservicios confirma LA decisión No 202170030396 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2021 ,alegando , QUE LA dirección que aparece en el contrato de arriendo no coincide con la dirección que aparece en la factura de energía , cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento, con lo establece la ley 820del 2003

18) **MAILEN EMILSE GONZALEZ GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y ante la empresa con el **NIC 5303662** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolucion20218200166395 del 19/05/21 confirma la decisión no 202170037559 del 9 de febrero del 2021, alegando que la dirección que aparece en el certificado de libertad y tradición y la de nomenclatura no coincide con que tiene el suministro de energía donde las entidades autorizada por la constitución y la ley para decir cuál es la dirección exacta de un inmueble, además no existe norma en el estado social de derecho que faculte a la empresa de energía eléctrica ni a la superintendencia que para accionar un derecho de petición solicitando el rompimiento de solidaridad de servicios públicos debo de

aportar certificado de libertad y tradición con el de nomenclatura para encontrarme legitimado para accionar este derecho de petición, de conformidad con el artículo 152 de la ley 142/94, ley 1755/2015 y artículo 23 de la constitución, así mismo la empresa y la superservicios no tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley

19). MARLENY DEL SOCORRO BIBANCO PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.292.362 y con el NIC 7398799 presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolucioN No20208200455065 del 27/12/2021 DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202030627494 del 18 septiembre del 2020 alegando , QUE LA dirección que aparece en el certificado expedido por el Agustín Codazzi , no coincide con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios **NO** encuentra, facultada por la constitución , y la ley para negar el derecho esencial de petición exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley , donde la factura a parecer a mi nombre , por lo que no es necesario a portar documento que la empresa posee, porque al momento de solicitar, se aportaron los documentos necesario, de igual forma las empresa de energía no es la entidad la que fija la nomenclatura del inmuebles, sino que es la secretaria de planeación municipal y el instituto geográfico Agustín Codazzi, donde es la empresa de energía que debe cambiar la dirección de acuerdo **AL IGAC**

20). MARIA CLAUDIA LULLE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.583.962 y ante la empresa con LOS NIC **7873225** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolucioN No20218200141635 DEL 10 DE MAYO DEL 2021 DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170057947 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 alegando , QUE LA dirección que aparece en el certificado expedido por el Agustín Codazzi , no coincide con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios se encuentra, facultada por la constitución , y la ley para negar el derecho esencial de petición exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley , donde la factura a parecer a mi nombre , por lo que no es necesario a portar documento que la empresa posee, porque al momento de solicitar el consumo , se aportaron los documentos necesario, de igual forma las empresa de energía no es la entidad la que fija la nomenclatura del inmuebles, sino que es la secretaria de planeación municipal y el instituto geográfico Agustín Codazzi, donde es la empresa de energía que debe cambiar la dirección de acuerdo **AL IGAC**

21). DIANA PATRICIA ALMANZA OROZCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.665.249 y con el Nic 5865615 acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , parea que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20228600419685 del 04-05-2022 ,DONDE LA

SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170341564 del 16 de noviembre del 2021 alegando ,que él, ANOTACION: No 009 Fecha: 17-08-2017: LIMITACION AL DOMINIO: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR A: ALMANZA OROZCO DIANA PATRICIA A: CORDOBA VALENCIA JORGE ELIECER córdoba valencia , donde señor magistrado, la factura de energía aparece nombre mío , por lo que de conformidad con el artículo 152 de la ley 142 de 1994 me encontraba legitimada para accionar el derecho de petición en la modalidad de cumplimiento y solicitar el rompimiento de la solidaridad, del periodo contractual del enero del 2018 a hasta el 11 de noviembre del 2021, a pesar que en la anotación No 010 Fecha: 28-05-2021 Radicación: 2021-190-6-5847 Se cancela anotación No: 9 , por lo que si me encontraba legitimada para accionar la petición de rompimiento de la solidaridad, porque yo fui quien solicito la prestación del servicio de energía, porque fui quien radico el derecho de petición, quien arrendo el inmuebles , que a pesar que se canceló la afectación familiar ,el 28-05-2021, el arrendatario solo abandono el inmuebles , el 11 de noviembre del 2021 , donde el arrendatario lo único que hizo fue pagarle el arriendo al señor Jorge Eliecer córdoba, además , esta cancelación familiar

22) **BERTHA GOMEZ DE GALAN identificado(a)** con la cedula de ciudadanía No. 26.937.422 de Valledupar y ante la empresa con LOS **NIC 5362969** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución **20228600300565 del 06/04/22, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170289607 del 07/10/21 alegando que a la fecha se adeudan valores no objeto de reclamo correspondiente al promedio histórico del consumo de los últimos 6 meses (octubre 2020 a marzo del 2021) por valor de \$140.263 pero la empresa manifestó que tenía que pagar lo que no era objeto de reclamo, donde se le manifestó que esos valores están reclamados, además yo le manifesté al presentar los recurso de reposición y apelación que no reconocía deber esta deuda, y la contradecía debido que se encontraba en reclamo, ante la misma empresa que tenían que darle cumplimiento **AL** artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001****

23). **CARLOS LIÑAN LOPEZ identificado** con la cedula de ciudadanía No. 77.015.468 y ante la empresa con LOS **NIC 5333037**, presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No **20228600379025 del 27-04-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170296709 del 12 de octubre del 2021 de marzo del 2021, alegando que no cumplí con el requisito del artículo 155 de la ley 142 de 1994 , donde yo pague la factura solidaria, por valor de \$1.164.030 pero la empresa manifestó que tenía que pagar lo que no era objeto de reclamos , ósea las deuda ante del periodo contractual, por **\$5.579.610.** por los meses de junio a gasto, diciembre de 2020 , donde yo le manifesté al presentar los recurso de reposición y apelación que no reconocía deber estas deuda, y la contradecía , debido que se encontraba en reclamo, ante la misma empresa , que tenían que darle cumplimiento **AL** artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma**

condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001** que reza: "**Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**". La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**. Así mismo vulnera **numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011, DECLARADO EXEQUIBLE, POR LA SENTENCIA C-007/17**

24) ELMER ALBERTO LAZARO MESTRE identificada con la cedula de ciudadanía **N. 77.022.915** y ante la empresa con el **NIC 5315562** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución20218200065135 del m222 de marzo del 2021 y la decisión No 202170006626 del 8 de enro del 2021 ,por medio de la cual la superservicios, niega el derecho de petición absteniéndose de decretar el rompimiento de la solidaridad , alegando toda vez que, la declaración extraprocesal, ante notario no es el documento idóneo para demostrar que yo soy el poseedor del inmuebles objeto de reclamación , por lo que no es procedente acceder sus peticiones, violando el debido proceso administrativo, derecho de petición, legalidad, buena fe confianza legítima derecho a la defensa contradicción ,principio de seguridad jurídica, a una tutela judicial efectiva, , violando el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, Ley 1618 de 2013^[32], en el artículo 21, **artículo 762, y 763 del código civil, Sentencia No. T-494/92 donde estableció El derecho fundamental a la posesión CARACTER OBLIGATORIO DEL 27 DE ABRIL DEL 2022** decreto ley 019 del 2012, 2106 del 2019 , ley 962 del 2005,y la sentencia del **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Y la sentencia de tutela T-636 DEKL 2006**

25) ENRRI EDUARDO ECHEVERRI LACUTURE identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.422.032 y Y ante la empresa con LOS **NIC 6844848** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución20218200310315 DEL 13 DE JULIO DEL 2021 DANDOMELA ACONOCER EL 28 DE ABRIL DEL 2022 , PORQUE FUI ABUSCARLA A LA SUPERSERVICIO , POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIOS de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura **DEL 25 DE FEBRERO DE 2010 POR VALOR DE \$107.217.520 , DONDE YO , LE MANIFESTE A LA EMPRESA AL MOMENTO DE PRESENTAA LOS RECURSO** según el consecutivo No 202190119796 del 25 de febrero del 2021, que no aceptaba a pagar la factura **\$107.217.520 ,Y LE DIERA CUMPLIMIENTO AL** artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001** que reza: "**Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**". La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**. Así mismo vulnera numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011, **DECLARADO EXEQUIBLE, POR**

LA SENTENCIA C-007/17: establece Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber, así mismo, ADEMÁS LE MANIFESTE **que facturas están prescriptas, , conforme** artículo, 8 de la ley 791 del 2002 12,13, 16 1266 de 2008 , ley estatutaria 1581 de 2012 Y ,actualicen la información negativa, debido que estas facturas ya prescribió, ya perdió fuerza ejecutoria, al tener más de 10 diez años, donde la acción ejecutiva y la ordinaria prescribieron, POR LO QUE SOLO PAGUE LA FACTURA POR VALOR DE **\$5.037.480,QUE ES LA FACTURA SOLIDARIAS**

26.) JADER CARRILLO ROBAYO identificado con la cedula de ciudadanía No.77.034.043 de Valledupar y ante la empresa con el NIC 7815255 presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución20228600350305 del 21-04-2022, Y LA decisión No 202170127440 del 12 de mayo del 2021 que de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura solidaria por valor de \$235.550 , donde yo le manifesté, a la empresa según el **CONSECUTIVO N. 202170114166 DEL 28 DE ABRIL DEL 2021, al presentar los recurso de reposición y en subsidio de apelación que no reconozco deber la factura solidaria hasta tanto la superservicios no falle el recurso de apelación**

27.) JORGE BELEÑO SIMANCA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.567.859 y ante la empresa con LOS **NIC 7611651** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20228600435805 del 6-05-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170086878 del 29 de marzo del 2021, alegando que no cumplí con el requisito del artículo 155 de la ley 142 de 1994 , a pesar que la superservicios confirma que yo pague la factura solidaria por valor de \$40.230, de acuerdo al comprobante de pago con fecha de junio de 2021 ,sin embargo, tenemos que a la fecha de presentación de los recurso fue el 17 de mayo de 2021 es decir, el pago fue realizado posterior a la interposición de los recursos ,donde la superservicios y la empresa cometen prevaricato por acción omisión y extralimitación de funciones, al exigir un requisito , que no es obligatorio si no excepcional , violando los precedente de la cortes constitucional que conforme al artículo 10 de la ley 1437 del 2011, es obligación de la superservicios hacer extensiva , y existe un concierto para delinquir , cuando la constitución en su artículo 84 prohíben exigir requisito no autorizado por la ley , como es el 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019

28) JUBAL LOPEZ PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.088.345 y ante la empresa con LOS **NIC 5840067** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20228600435805 del 6-

05-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión NoNo20228600111465 del 23-02-2022,, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170224168 del 17 de agosto de 202170224168 del 17 de agosto del 2021 , alegando que no pague la factura solidaria del mes de diciembre de 2010 , por valor de \$171.470, , donde yo pague esa factura solidaria, y la otra factura por valor de \$611.569 cancelada el 12 de agosto de 2021 , así mismo la misma, superservicios manifiesta que a pesar que pague dichas factura, lo realice de forma temporales , sin embargo, el proceso de solidaridad, es un proceso especial, , por mandato constitucional y legal, así mismo no es obligación pagar las factura que no son objeto de reclamos de igual forma, el pago de lo que no esta objeto de reclamo no es obligatorio , conforme **AL** artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001** que reza: "**Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**". La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**. Así mismo vulnera **numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011, DECLARADO EXEQUIBLE, POR LA SENTENCIA C-007/17: establece** Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber, **Y LA SENTENCIA DE TUTELA T-450/94, T-279/95** , y a las sentencias **T-054 DEL 2010 , LA T-023 DEL 2004, Sentencia C-599 del 10 de diciembre de 1992** (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), **Y Sentencia T-054/10, T-482/20 T-118/12 de la Corte Constitucional, eximía al demandado de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso, LOS CONCEPTOS No 334 del 2020, 292 del 2011, 234 del 2005, que han prohibido exigir el pago de la deuda para conceder los recursos de apelación**

29.) YERIS MARY OSPINO CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía **N. 42.497.515**, acudo a su digno cargo en defensa de la constitución presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución20218200272085 DEL 29-06-2021, Y LA decisión No 202170132052 del 19/05/2021,POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIO **DECLARAR IMPROCEDENTE , EL recurso de queja alegando que yo no pague la factura solidaria que no era objeto de reclamo por valor de \$ \$115.190**, donde la misma superservicio alego : Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso que nos ocupa se tiene que: la empresa le rechaza los recursos porque a la fecha se adeudan valores no objeto de reclamo correspondiente a la factura solidaria del mes de marzo de 2020 por valor de \$115.190. El usuario manifiesta que al momento de la presentación de los recursos le manifesté que se inaplique el artículo 155 de la ley 142 de 1994

30) NORCAR BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.871.489 y ante la empresa con LOS **NIC 5925039** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución

No20228600125455 del 28-02-2022 donde la súper declara improcedente el recurso de queja contra la decisión No 202170392331 del 28 de diciembre del 2021 por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo 3 días después cuando la empresa nunca me notifico de manera personal, conforme a la ley 1437 del 2011

31.) URA DEL PILAR MIER GUERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.737.155 de Valledupar y ante la empresa con el NIC 5349527, presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional, pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios, donde está según LA resolución **NoNo2022860011775 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2022 ,DANDOLELAACONOCER EL 5 DE MAYO DEL 2022 PORQUE FUIA BUSCARLA A LA EMPRESA**, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202070077415 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2020 NEGANDO EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución, en la ley 1755 del 2025 y el artículo 152 de la ley 142 de 1994, alegando que no cumplí con el requisito del artículo 155 de la ley 142 de 1994, que era forzosamente, pagar la factura solidaria, que no era objeto de reclamo por valor de \$ 21.250, donde yo le manifesté a la superservicios la constatar los recurso y el de queja, que yo la vía pagado, pero que se me había perdido, además, el artículo 155 de la ley 142 de 1994 declarado exequible por la cortes constitucional, dicha factura es opcional, no es obligatorio, como lo viene exigiendo las empresa de energía y la superservicios cometiendo prevaricato por acción y omisión extralimitación de funciones

32.) CONCEPCION LOPEZ MORALES IDENTIFICADO Con LA CEDULA DE CIUDADNIA NO 60.401.833 Y ANTE LA EMPRESA CON EL NIC. 6882837 presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional, para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios, donde está según LA resolución NoNo202286003598005 del 22-04-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170152093 del 10/06/2021, alegando que no AL NO PAGAR LA FACTURA SOLIDARIA DEL MES DE MAYO DE 2021 DEL 2018 POR VALOR DE \$ 187.670 A PESAR QUE YO manifesté que no la reconocía deber ,SIN EMBARGO PAGUE LA factura solidaria Y ASI LORECONOCIO LA SUPERSERVICIO,SIN EMBARGO MANIFIESTA QUE LA PAGUE TARDE, , donde señor magistrado, el proceso de solidaridad es un proceso especial, por mandato de la ley, por lo que no se puede aplicar el artículo 155 de la ley 142 de 1994, además este artículo no obliga, a pagar la factura solidaria, pues esta se puede pagar, al agotarse la via gubernativa, debido que es un proceso que no se sabe si sale a favor o en contra

33.) CONCEPCION LOPEZ MORALES IDENTIFICADO Con LA CEDULA DE CIUDADNIA NO 60.401.833 Y ANTE LA EMPRESA CON EL NIC. 6882837 presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional, pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios, donde está según LA resolución No No20228600417455 del 03/05/2022 donde, confirma LA decisión No

202170282423 del 4 de octubre de 2021, por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo alegando que no pague LA FACTURA que no eran objeto de reclamo como son las facturas marzo, agosto, y septiembre del 2020 , donde yo pague la factura solidaria, y al momento de presentar los recursos, manifesté que no reconocía deber , las factura que estaban fuera del periodo contractual, donde señor magistrado la empresa exigen dos requisito para conceder los recurso de apelación o de queja ante

34.) **EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.314.358 y ante la empresa con LOS NIC 7594328 presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No 20218200072135 DEL 26 DE MARZO DEL 2022, Y LA decisión No 202170027562 del 29 de enero del 2022 Y EN SULUGAR DARLE CUMPLIMIENTO al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, y el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 y hagan extensiva dichas sentencias, y decrete el rompimiento de la solidaridad ,expidiendo la primera factura del total de la deuda dejadas por los arrendatarios,

35.) **ESPERANZA LOZANO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía como aparece la piel de mi firma y ante la empresa con EL **NIC7398837** 7594328 presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No2022860016715 del 7 de MARZO DEL 2022, Y que confirma LA decisión No 202170010143 DEL 13 DE ENERO DEL 2021 alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN CERTIFICADO DE TRADICCION Y LIBERTAD NO CONICIDE CON LA registrada en la factura de energía ,cuando la que tiene que actualizar la dirección, es la empresa , debido que las autoridad en cargada de decir cuál es la dirección es el instituto Agustín Codazzi y no de la empresa , así mismo no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento y para solicitar el rompimiento de la solidaridad , por lo que la empresa y la superservicios exigen requisito no autorizado por la constitución y la ley

36.) **FRANCISCO ALBERTO ORDOÑEZ ZABALETA** identificado con la cedula de ciudadanía No 26.939.910 y ante la empresa con EL **NIC5605492** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20218200088575 DEL 07/04/2021 , Y que confirma LA decisión No 202190073945 DEL 13 DE ENERO DEL 2021 alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA registrada en la factura de energía ,cuando la que tiene que actualizar la dirección, es la empresa , debido que las autoridad en cargada de decir cuál es la dirección es el instituto Agustín Codazzi y no de la empresa , así mismo cuando no existe

ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento, con lo establece la ley 820 del 2003

37.) GLADIS JUDITH JIMENEZ LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.735.191 y ante la empresa con el **NIC.5308503** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20218200088575 DEL 07/04/2021 , Y que confirma LA decisión NoNo20228600521965 del 25-05-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170107202 del 21/04/2021, alegando que no **AL NO PAGAR LA FACTURA SOLIDARIA POR VALOR DE \$ 101.390 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018** ,donde yo al presentar los **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE LA SUPERSERVICIOS CONTRA EL CONSECUTIVO N. 202170093651 DEL 07 DE ABRIL DEL 2021, le manifesté que no CONSIDERO DEBER DICHA FACTURA SOLIDARIA SINO QUE ESPERO A QUE LA SUPERSERVICIOS SEA QUIEN ME INDIQUE QUE FACTURA DEBO PAGAR COMO FACTURA SOLIDARIA**

38.) ISMAEL ESPINEL CUELLAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.169.285 y ante la **NIC 6590547** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No 2022 8600235365 del 22-03-2022 y la 202030589372 del de septiembre de 2020 alegando que ella suspendió el servicio de energía, asi mismo me manifestó que para concederme los recurso de apelación debo de pagar la factura solidaridad por valor de \$174.180 correspondiente al mes de junio del 2018 , donde yo le manifesté, a la empresa al momento de presentar los recurso de reposición y apelación ,que no reconocía deber la factura solidaria, debido que esto es un proceso especial, por mandato del artículo 130 de la ley 142 de 1994 y no era procedente aplicar el artículo 155 de la ley 142 de 1994, además estaba contradiciendo el pago, y que no aceptaba deber , por lo que e4l artículo 155 de la ley 142 de 1994 no me obligaba a pagar algo que yo no lo reconocía deber, conforme al artículo 77 de la ley 1437 del 2011 numeral 4 , de lo contrario se vulneraria la administración de justicias , y así lo dejo claro la cortes constitucional en las sentencias DE TUTELA T-450/94, T-279/95 , y a las sentencias T-054 DEL 2010 , LA T-023 DEL 2004,por lo que el juez administrativo debe darle cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00

39.) JORGE BELEÑO SIMANCA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.567.859 y ante la empresa con LOS **NIC 7611651** presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la

empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20228600435805 del 6-05-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202170086878 del 29 de marzo del 2021, alegando que no cumplí con el requisito del artículo 155 de la ley 142 de 1994 , a pesar que la superservicios confirma que yo pague la factura solidaria por valor de \$40.230, de acuerdo al comprobante de pago con fecha de junio de 2021 ,sin embargo, tenemos que a la fecha de presentación de los recurso fue el 17 de mayo de 2021 es decir, el pago fue realizado posterior a la interposición de los recursos ,donde la superservicios y la empresa cometen prevaricato por acción omisión y extralimitación de funciones, al exigir un requisito , que no es obligatorio si no excepcional

40) LUZ MARINA ARENA BAYONA identificado con la cedula de ciudadanía No.36.518.897 de Valledupar y ante la empresa con el **5835190** , presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resoluciónNo20228600443535 DEL 09-05-2022 , confirma LA decisión No 202170089700 DEL 2021, alegando ,no cumplí con la carga de la prueba, debido que el certificado de libertad y tradición y libertad y el de nomenclatura , ambas dirección no coincide con la registrada en el sistema de la empresa , ,donde la empresa y la superservicios **NO** encuentra exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley

41) NORCAR BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.871.489 y ante la empresa con LOS **NIC 5925039** presento un **derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional** , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20218200080925 del 31/03/2021 donde , confirma LA decisión No 202170046506 del 17 de febrero del 2021 , por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo, cuando la empresa bajo ninguna circunstancia me notifico de manera personal , a pesar que la empresa manifiesta que lo realizo el 17 de febrero de 2021 , además la empresa debió de conceder el rompimiento de la petición de solidaridad, debido que es un deber legal, y constitucional , de conformidad con el al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02

42) NORCAR BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.871.489 y ante la empresa con LOS **NIC 5925039** ,presento un **derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional** , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la

empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20218200080925 del 31/03/2021 donde , confirma LA decisión No 202170046506 del 17 de febrero del 2021 , por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo, cuando la empresa bajo ninguna circunstancia me notifico de manera personal , a pesar que la empresa manifiesta que lo realizo el 17 de febrero de 2021 , además la empresa debió de conceder el rompimiento de la petición de solidaridad, debido que es un deber legal, y constitucional , de conformidad con el al artículo 130 de la ley 142 de 1994

43) PASCUAL NIÑO MERCHAN identificada con la cedula de ciudadanía N. 91.424.333 y ante la empresa con el **NIC 5352874**, **presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20218200080925 del 31/03/2021** donde , confirma LA decisión No No20228600451765 del 11/05/2022 donde , confirma LA decisión No 202170269775 del 24 DE SEPTIEMBRE del 2021 , por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo, CUANDO YO LE MANIFESTE A LA empresa Afinia y SUPERSERVICIO AL MOMENTO DE PRESENTAR LOS RECURSOS ,la empresa nunca me notifico en debida forma y conforme a la constio9tucioon y la ley , y así garantizarme mis derecho al principio de publicidad, y los principios de la función públicas el debido proceso administrativo, al no notificame a mi dirección de forma personal la decisión ,si no que yo fui abusarla a la misma empresa, así mismo señor magistrado la empresa debe de demostrar con prueba documental, que me notifico de manera personal, , como lo establecen los artículos 67 68 y 69 de la ley 1437 del 2011

44) HERNAN ROMERO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA y ante la empresa con EL NIC **5318741**, **presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20218200080925 del 31/03/2021** donde , confirma LA decisión No No20228600451765 del 11/05/2022 donde , confirma LA decisión No 202170269775 del 24 DE SEPTIEMBRE del 2021 , por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo

45) UBIDA RIVERA BRUGES, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. Nro. 26.999.067 y ante la empresa con EL NIC **5606655**, **presento un derecho de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional , pareo que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución202290331433 del 26 de mayo del 2022, por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo manifestando que el recurso supuestamente se vencía el 03 de marzo del 2022 y yo presente el recurso el 06 de marzo del 2022, donde yo aclare a la superservicios que**

el día 06 de marzo aun me encontraba dentro del periodo para presentar dichos recursos, cuando la empresa bajo ninguna circunstancia me notifico de manera personal, Y EN DEBIDA FORMA por lo que se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, los principios de publicidad, buena fe confianza legítima y acto propio, como además las garantías judiciales consagrada en los artículos 8, y 25, como puede observar señor magistrado la empresa también vulnero el artículo 67, DE LA LEY 1437 DEL 2011

46) **RODRIGO LEAL QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.705 y ante la empresa con EL **NIC 5301792, QUE PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución No20228600527085 del 26 DE MAYO DEL 2022, Y que confirma LA decisión No 202070018867 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020 Alegando , que LA DIRECCION QUE APARECEN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION Y EL DE NOMENCLATURA NO CONICIDE CON LA registrada en la factura de energía ,cuando es la empresa de energía la que tiene que actualizar la dirección de acuerdo a la que expide el Agustín Codazzi, pero en estos caso es lo contrario, es el Agustín Codazzi la que tiene que modificar la dirección, además no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento para solicitar el rompimiento de la solidaridad

47) **SARA EMILIA DAZA RIVERO** identificada con la cedula de ciudadanía N. **42.493.313** y ante la empresa con el **NIC 5604937QUE PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución NoNo20228200378685 del 27-04-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202190701434 DEL 14 -12 2021, alegando que la decisión se notificó, para presentar los recurso termino que vencía el 31 /12/2021, sin embargo la queja fue presentada el 18/03/2022 , por aviso ósea 54 días después, donde la empresa NUNCA ME NOTIFICO DE FORMA PERSONAL , si no fui yo mismo que me acerque , a la empresa a buscar la respuesta, así mismo la empresa niega el derecho de petición,al no decretar el rompimiento de la solidaridad

48) **EBERLIDES JIMENEZ BRITO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 49.743.812 y ante la empresa con EL **NIC 7187920 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resolución202170074541 del 15 de marzo de 2021 alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA registrada en la factura de energía ,cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento y para solicitar el rompimiento de la solidaridad , por lo que la empresa y la superservicios exigen requisito no autorizado por la constitución y la ley, además la superservicios debió, abril un periodo probatorio , por lo que el magistrado deje sin efecto y sin valor dichas resolución, y en su lugar ordenar a la

empresa de energía y a la superintendencia de servicios públicos darle cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994

49) **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No.91.250.790** y con el NIC 6613647 , **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA resoluciónNo20228600038675 DEL 1 DE FEBRERO DEL 2022 , DANDOMELA ACONOCER EL 27 DE MAYO DEL 2022 DONDE , confirma LA decisión No 202170370439 del 10 de diciembre del 2021 alegando , que el certificado de libertad y tradición no está a mi nombre ,así mismo la dirección que aparece en el certificado expedido por el Agustín Codazzi , no coinciden con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios se encuentra exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley

50) **ESTELA SANTANA** identificada con la cedula de ciudadanía **N. 63.369.974** y ante la empresa con el **NIC 6309865** **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION 20228600279055 del 31 de marzo del 2022 ,Y 202170334667 del 9 de noviembre del 2021 por medio de la cual la superservicios, y la empresa , niega el derecho de petición confirmando la decisión No 202170334667 del 9 de noviembre del 2021 , alegando que yo no presente el certificado de libertad y tradición que de muestre que yo soy el propietario, o poseedor de la vivienda, ,cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento y para solicitar el rompimiento de la solidaridad ,además la me encuentro legitimado para accionar este derecho de petición de conformidad con el artículo 152 de la ley 142 de 1994,

51) **LUZ AMANDA VILLAMIL DE ZEA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.494.976 y ante la empresa con LOS **NIC 7891782**, **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION No20228600334755 del 18 de abril del 2022 , donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No202170095346 del 9 de abril del 2021 por medio de la cual la superservicios DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y confirma la decisión de la empresa negando el derecho de petición al no declarar el rompimiento de la solidaridad alegando que yo no pague la factura solidaria que no era objeto de reclamo del mes de agosto del 2018, por valor de \$83.680, donde yo al momento de presentar los recurso de reposición y apelación manifesté que no reconocía deber la factura solidaria y la colocara en reclamos, conforme **AL** artículo 155, incido 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001**

52) **ROSALBA RAMIREZ MIELES** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 26.869.454 DE LA PAZ** y con el **NIC 5840223**, **PRESENTE UN REQUERIMIENTO**

ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION No20228600137515 del 01-03-2022, donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202270024104 del 24/01/2022, alegando que no AL NO PAGAR LA FACTURA que no hacían parte del periodo contractual que son las facturas de , enero y julio del 2017, junio de 2018, mayo y julio de 2020 por valor de \$186.289 , donde yo le manifesté a la empresa que, partes de las facturas a cobrar hacia parte del proceso de solidaridad, además que no reconocía deber dichas facturas y la colocaba en reclamación

53) ANA RUBIA MOSCOTE identificada con la cedula de ciudadanía COMO APARECE AL PIEL DE MI FIRMA y ante la empresa con el NIC5613952 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION LA RESOLUCION No 20228200654875 DEL 24 DE JUNIO DEL 2022, CONFIRMA LA DECISION 202290029773 DEL 15 DE ENERO DEL 2022, por medio de la cual la superservicios, niega el derecho de petición absteniéndose de decretar el rompimiento de la solidaridad, alegando toda vez que AL VERIFICAR EL SISTEMA LOS DOCUMENTOS APORTADOS, NO SE ANEXAN COMPLETOS YA QUE SE DEBIA ANEXAR EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, AL IGUAL QUE LAS RESPECTIVAS CEDULAS DE PROPIETARIO Y ARRENDATARIO, DONDE YO LE PRESENTE COMO MEDIO DE PRUEBA UNA DECLARACION DE EXTRAJUICIO REALIZADA POR TERCEROS DOCUMENTO VALIDO PARA DEMOSTRAR LA POSESION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 165 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

54) ELMER ALBERTO LAZARO MESTRE identificada con la cedula de ciudadanía N. 77.022.915 y ante la empresa con el NIC 5315562 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION LA RESOLUCION NoNo 202170006626 del 8 de enro del 2021 ,por medio de la cual la superservicios, niega el derecho de petición absteniéndose de decretar el rompimiento de la solidaridad , alegando toda vez que, la declaración extraprocesal, ante notario no es el documento idóneo para demostrar que yo soy el poseedor del inmuebles objeto de reclamación , por lo que no es procedente acceder sus peticiones

55) AMALIA MENDOZA , identificada con la cédula de ciudadanía No.----- de Valledupar (Cesar) y ante la empresa con el NIC:5337330, PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION 20228600279555 del 31-03-2022,(duro más de 30 meses,, donde la ley solo exiguas dos meses, donde los artículos 77, y 86) Y LA decisión 201930712441

del 20 de noviembre del 2019 donde la superservicios de claro improcedente LOS RECURSO DE APELACION alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA EL con la registrada en la factura de energía ,VIOLANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCEO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PETICION DEBIDO QUE ESTOS REQUISITOS FUERON ESTABLECIDO POR LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO, sin la autorización del ministerio de la función publica

56) ROBINSA LEONOR OSPINO ANGULO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.731.692 y ante la empresa con el **NIC 5304617 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION 20218600559585 DEL 07/10/21 confirma LA decisión No 202170031059 DE 03/02/21, alegando que la Dirección QUE APARECE EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION Y LA DE NOMENCLATURA NO CONICIDE CON QUE TIENE EL SUMINISTRO DE ENERGIA DONDE LAS ENTIDADES AUTORIZADA POR LA CONSTITUCION Y LA LEY PARA DECIR CUAL ES LA DIRECCION EXACTA DE UN INMUEBLE, ADEMAS NO EXISTE NORMA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO QUE FACULTE A LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA NI A LA SUPERINTENDENCIA QUE PARA ACCIONAR UN DERECHO DE PETICION SOLICITANDO EL ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEBO DE APORTAR CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION CON EL DE NOMENCLATURA PARA ENCONTRARME LEGITIMADO PARA ACCIONAR ESTE DERECHO DE PETICION

57) VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 12.717.541 y ante la empresa con el **NIC 5348874, PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION 20228600260525 del 28 de marzo del 2022 , declara improcedente el recurso de queja a legando que yo tenía que pagar facturas que no son objeto de reclamo ,por valor de \$3.195.213 de los meses, diciembre de 1998,septiembre 1999,agosto a diciembre del 2001, enero a diciembre del 2002, enero a noviembre de 2003,de agosto a diciembre de 2004,y enero de 2005,donde estas deuda están prescripta, conforme a los artículo, 8 de la ley 791 del 2002 12,13, 16 1266 de 2008 articulo 817 y 818 del estatuto tributario , ley estatutaria 1581 de 2012, la superservicios y la empresa cometen prevaricato por acción omisión y extralimitación de funciones, al exigir un requisito , que no es obligatorio si no excepcional

58) MARIA JOSEFA VALERA DOMINGEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.36.450.486 y con El NIC 6715694, **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION, 20228600316615 del 11-04-

2022, Y LA decisión No 20218600809205 DEL 13 de diciembre del 2021 ,que de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura solidaria por valor de \$80.620 factura de febrero de 2020 , donde yo le manifesté, a la empresa AL PRESENTAR LOS RECURSO DE REPOSICION Y APELACION según el CONSECUTIVO No. 202034541824 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2020QUE NO RECONOZCO DEBER LA FACTURA SOLIDARIA

59) AURA DEL PILAR MIER GUERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.737.155 de Valledupar y ante la empresa con el NIC 5349527, **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION, No20228600111775 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2022 ,DANDO LA ACONOCER EL 5 DE MAYO DEL 2022 PORQUE FUIA BUSCARLA A LA EMPRESA ,** donde la superservicios declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra LA decisión No 202070077415 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2020 NEGANDO EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución, en la ley 1755 del 2025 y el artículo 152 de la ley 142 de 1994 , alegando que no cumplí con el requisito del artículo 155 de la ley 142 de 1994 , que era forzosamente , pagar la factura solidaria , que no era objeto de reclamo por valor de \$ 21.250 , donde yo le manifesté a la superservicios la constatar los recurso y el de queja , que yo la vía pagado, pero que se me había perdido, ademásPara efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública”, la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

60) HERMINIA CAROLINA OCHOA QUIÑONEZ identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.003.377.644 y ante la empresa con el NIC 7979775 ,**PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCIONNo20228600365915 del 25/04/2022** donde , confirma LA decisión No 202170280452 del 4 DE octubre del 2021 , por medio de la cual la superservicios rechaza los recurso de queja, que presente los recurso extemporáneo, CUANDO YO LE MANIFESTE A LA empresa Afinia y SUPERSERVICIO AL MOMENTO DE PRESENTAR LOS RECURSOS ,la empresa nunca me notifico en debida forma y conforme a la constiotucioon y la ley

61) MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.490.867 DE VALLEDUPAR y ante la empresa con EL NIC 6321297**PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION20228600375755 DEL 27 DE ABRIL DEL 2022 , Y LA decisión No 202170078744 DEL 18 DE MARZO DEL 2021 ,que de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo NO soy el propietaria del inmuebles , porque no presente**

el certificado de libertad y tradición, si no que yo presente fue un extrajudio, PARA demostrar la posesión, como un medio de prueba conforme al artículo Artículo 165. Medios de prueba. Del código general del proceso Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, **C-750/15** *La posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico.*

62) NOHELYS KARINA CABALLERO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.850.921 y con el NIC 7749717 6321297 **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios , donde está según LA RESOLUCION exigua dos meses, donde los artículos 77, y 86) Y LA decisión 202170156235 del 15 DE JUNIO del 2021 donde la supe servicios de claro improcedente **LOS RECURSO DE APELACION** alegando , que la dirección que aparecen el en el contrato de arrendamiento no coincide con la dirección que aparece en el inmuebles exigiendo requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 y en las leyes ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, , y decreta el rompimiento de la solidaridad ,,

63) ALBA ESTHER CASTRILLON MENDOZA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.038.435 y ante la empresa con LOS **NIC 5864770 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios RESOLUCION No 20228600051515 del 7-02-2022 ,DONDE LA SUPERSERVICIO confirma LA decisión No 202170059805 del 01/03/2021 alegando , QUE LA dirección que aparece en el la declaración de extra juicio no coincide con la registrada en la factura de energía eléctrica ,donde la empresa y la superservicios **NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley para por conceder el derecho esencial de petición en la modalidad de cumplimiento y decretar el rompimiento de la solidaridad, violando el principio de la buena fe , el estado social de derecho, y el derecho de petición, y debido proceso administrativo, señor magistrado al no existir norma que establece los requisitos para accionar el derecho de petición conforme al artículo 152 de la ley 142 de 1994 , y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, cualquier medio de prueba sirve para demostrar que el inmuebles estaba arrendado , y así lo dejo claro la cortes constitucional en la sentencia de tutela **T-636 DEL 2006(...)**

64) MARIA CLAUDIA LULLE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.583.962 y ante la empresa con LOS **NIC 7873225 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios **NO 20218200141635 DEL 10 DE MAYO DEL 2021 DONDE LA SUPERSERVICIO** confirma LA decisión No 202170057947 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 alegando , QUE LA dirección que aparece en el certificado expedido por el Agustín Codazzi , no coincides con la registrada en la empresa ,donde la empresa y la superservicios se encuentra, facultada por la constitución , y la ley para negar el derecho esencial de petición exigiendo requisito

no autorizado por la constitución y la ley , donde la factura a parecer a mi nombre , por lo que no es necesario a portar documento que la empresa posee, porque al momento de solicitar el consumo , se aportaron los documentos necesario, de igual forma las empresa de energía no es la entidad la que fija la nomenclatura del inmuebles, sino que es la secretaria de planeación municipal y el instituto geográfico Agustín Codazzi, donde es la empresa de energía que debe cambiar la dirección de acuerdo **AL IGAC**

65) BEATRIZ BAQUERO TORRES identificado con la cedula de ciudadanía **No. 26.942.009** y ante la empresa con **LOS NIC 5337540 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios20228600105035 del 22-02-2022, Y LA decisión No 202170073052 del 12 de mayo del 2021 que de claro improcedente LOS RECURSO DE APELACION alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA EL CERTIFICADO DEL IGAC, exigiendo requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 y las leyes , ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019

66) LUIS EDUARDO RAMOS identificado(a) con la cedula de ciudadanía **N. 12.640.287** de Valledupar y con **EL NIC 5845127,, PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicio 20228600316615 del 11-04-2022, Y LA decisión No 202270037585 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2022 ,que de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura solidaria por valor de \$4.019.150 DEL MES DE JUNIO DE 2021 , donde yo le manifesté, a la empresa AL PRESENTAR LOS RECURSO DE REPOSICION Y APELACION según el **CONSECUTIVO N. CONSECUTIVO N. 202270025613 DEL 25 DE ENERO DEL 2022 QUE NO RECONOZCO DEBER LA FACTURA SOLIDARIA DEBIDO QUE ESTA FACTURA ESTA EN RECLAMO POR ALTO CONSUMO, PUES LLEGO POR MAS DE 4 MILLONES DE PESOS, EN DONDE ESTE ESTABLECIMIENTO ESTABA SOLO POR LA PANDEMIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 155 DE LA LEY 142/94 DECLARADO EXEQUIBLE POR LA SENTENCIA C- 558 DEL 2001 Y EL ARTICULO 77 DE LA LEY 1437/11 POR LO QUE NO ES OBLIGACION PAGAR DICHA FACTURA PARA QUE LA EMPRESA CONCEDA LOS RECURSOS DE APELACION DE LO CONTRARIO SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA ADMIONISTRACION DE FACTURA POR LO QUE LA EMPRESA DEBE DE CONCEDER LA PETICION**

67) ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía **No.26.988.339** de Valledupar y ante la empresa con el **NIC 7592669,,PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicio donde la superservicios según la

resolución No 20228600422245 del 04-05-2022, expedida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el acto administrativo expedido por la empresa Afinia Grupo EPM, por medio de la cual las empresas improcedente LOS RECURSO DE reposición y en subsidio de apelación, exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley, , por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, violación a los principios de la buena fe confianza legítima acto propio, de petición , por falta de competencia , por extralimitación de funciones,

68) ISMAEL ESPINEL CUELLAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.169.285 y ante la **NIC 6590547, PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicio donde la superservicios según la resolución No No20228600059615 del 09-02-2022, Y LA decisión No 202170072943 del 12 de marzo del 2021 por medio de la cual la susperservicio declaro improcedente el recurso de queja alegando que ella suspendió el servicio de energía, asi mismo me manifestó que para concederme los recurso de apelación debo de pagar la factura solidaridad por valor de \$174.180 correspondiente al mes de junio del 2018 , donde yo le manifesté, a la empresa al momento de presentar los recurso de reposición y apelación ,que no reconocía deber la factura solidaria, debido que esto es un proceso especial, por mandato del artículo 130 de la ley 142 de 1994 y no era procedente aplicar el artículo 155 de la ley 142 de 1994,

69) LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía N. 42.498.619 y ante la empresa con el **NIC 7670428 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicio donde la superservicios según la resolución No20228600422245 del 04-05-2022, expedida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el acto administrativo expedido por la empresa Afinia Grupo EPM, por medio de la cual las empresas improcedente LOS RECURSO DE reposición y en subsidio de apelación, exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley, , por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, violación a los principios de la buena fe confianza legítima acto propio, de petición , por falta de competencia , por extralimitación de funciones, por abuso de poder, por desviación de sus atribuciones , por violación directa de la constitución

70) EMEL FLOREZ LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.714.320 y ante la empresa con el **NIC 6655357, PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicio donde la superservicios según la resolución No 2022866109105 del 23 de febrero del 2022, que declara improcedente el recurso de queja contra la decisión No 202170223581 del 13 de agosto del 2021 , por medio de la cual las

superservicios, y la empresa de energía niegan el derecho de petición en la modalidad de cumplimiento de un deber constitucional y legal como es el artículo 130 de la ley 142 de 1994, alegando que yo no pague la factura solidaria que forzosamente la empresa quiere abrigarme a pagar por valor de \$ 3.672.440 ,donde yo le manifesté a la empresa y a la superservicios en el recurso de queja RECURSO DE QUEJA CONTRA EL CONSECUATIVO No 202170223581 del 13 de agosto del 2021, por medio de la cual la empresa Afinia niega , porque no pague lo que no era objeto de reclamos , cuando yo le manifesté que esta factura solidaria, por valor de **\$ 3.672.440** no la reconocía deber, porque violaba el promedio de los últimos cinco periodos y porque ese consumo había aumentado más del 2000%, referente a los consumos anteriores , y además se encontraba en reclamos, además ni la superservicios, ni la empresa de energía se encuentran facultada, para negar los recursos, alegando que debo estar a paz y salvo ,con toda las deudas anteriores a la reclamación , y pagar la factura que y pagar del nuevo reclamo la factura que no está objeto de reclamo, así mismo permita que yo pague lo que considero deber , y no como viene realizando la empresa que ella es la que fija el monto a pagar, así, mismo viene suspendiendo el servicio de forma unilateral, sin importar que los usuarios se encuentren

71) **LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía N. 42.498.619 y ante la empresa con el **NIC 7670428** , **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recursos de ley ante la superservicio donde la superservicios según la resolución No20218200076185 del 30 de marzo del 2021 confirma la decisión de la empresa nO 202170051503 del 22 de febrero del 2021, por medio de la cual la superservicios de claro improcedente **LOS RECURSO DE APELACION alegando** , manifestando que al verificar el cumplimiento de los documento señalado como requisito para darle tramite a su petición, observamos que la dirección que aparece en el certificado de libertad y tradición no coincide con la registrada en la facturad e energía eléctrica , por lo que yo no me encuentro legitimada para accionar este derecho de petición donde el artículo 152 de la ley 142 de 1994 , si me encuentro legitimada, además, no existe norma en nuestra legislación colombiana que para solicitar el rompimiento de las solidaridad, tengo que presentar estos requisitos estos requisito son inventado por las empresa y por la superservicios, debido que no existe norma que ordene esos requisito para darle tramite a mí de derecho de petición debido que los requisito exigido están contemplado en el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 , y cualquier requisito que la empresa y la superservicios exijan tienen que pedirle permiso al ministerio de la función pública de conformidad con las leyes y decretos al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019

72) **YOLANDA DE JESUS BUITRAGO MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.400.373 de Valledupar y ante la empresa con el **NIC 5334680**, **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recursos de ley ante la superservicio donde la superservicios según la resolución No20228600422245 del 04-05-2022, expedida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el acto administrativo expedido por la empresa Afinia Grupo EPM, por medio de la cual las empresas improcedente

LOS RECURSO DE reposición y en subsidio de apelación, exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley, , por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, violación a los principios de la buena fe confianza legítima acto propio, de petición , por falta de competencia , por extralimitación de funciones, por abuso de poder, por desviación de sus atribuciones , por violación directa de la constitución

73 ALEXANDRA AVELLANEDA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.781.738 de Valledupar (Cesar) y ante la empresa con el **NIC:6656441, PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicio donde la superservicios según la resolución, No 20228600319515 del 11-04-2022,(duro más de 30 meses,, donde la ley solo exiguas dos meses, donde los artículos 77, y 86) Y LA decisión 201930540127 DEL 16 DE SEPTIEBRE DEL 2019, que de claro improcedente **LOS RECURSO DE APELACION** alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA EL CERTIFICADO DEL IGAC,, exigiendo requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 y las leyes ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019,**VIOLANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCEO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PETICION DEBIDO QUE ESTOS REQUISITOS FUERON ESTABLECIDO POR LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO** , por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, violación a los principios de la buena fe confianza legítima acto propio, de petición , por falta de competencia , por extralimitación de funciones, por abuso de poder, por desviación de sus atribuciones , por violación directa de la constitución

74) ESTELA SANTANA identificada con la cedula de ciudadanía **N. 63.369.974** y ante la empresa con el **NIC 6309865 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No 20228600279055 del 31 de marzo del 2022 por medio de la cual la superservicios, confirma la decisión administrativa No 202170334667 del 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual la superservicios y la empresa, , alegando que yo no presente el certificado de libertad y tradición que de muestre que yo soy el propietario, o poseedor de la vivienda, ,cuando no existe ninguna formalidad para el contrato de arrendamiento y para solicitar el rompimiento de la solidaridad ,además la me encuentro legitimado para accionar este derecho de petición de conformidad con el artículo 152 de la ley 142 de 1994,de igual forma la factura aparece a mi nombre, por lo que la superservicios no puede exigir aquellos documento que se encuentran en su poder , documento que fueron exigido al momento de solicitar el contrato de condiciones uniforme y así los dejo claro el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

75) LINA MARIA TORRES FERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía **N. 49.762.296**y ante la empresa con el **NIC 7516969 PRESENTE UN REQUERIMIENTO**

ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No 0218600875645 del 29 de diciembre del 2021 por medio de la cual la superservicios, confirma la decisión administrativa No 202170322631 del 29 de octubre de 2021 por medio de la cual la superservicios y la empresa, alegando que yo no presente el certificado de libertad y tradición que de muestre que yo soy el propietario, o poseedor de la vivienda, donde yo le manifesté a la superservicios y a la empresa que debe darle tramite al derecho de petición, y declare el rompimiento de la solidaridad, sin exigir otro requisito No contemplado en la constitución, en el artículo 84 ni en las leyes 1755 del 2015, ni en el decreto 019 del 2012, ni en la ley 142 de 1994, por lo que no existe ninguna norma jurídica en el estado social de derechos que para accionar un rompimiento de la solidaridad tengo que aportar requisito, donde la superservicio sobre ese punto guardo silencio sin embargo niega el rompimiento de la solidaridad,

76) **JADER CARRILLO ROBAYO** identificado con la cedula de ciudadanía No.77.034.043 de Valledupar y ante la empresa con el NIC 7815255 **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No Resoluciones No 20228600350305 del 21-04-2022, Y LA decisión No 202170127440 del 12 de mayo del 2021 que de claro improcedente el recurso de queja alegando, que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura solidaria por valor de \$235.550, donde yo le manifesté, a la empresa según el **CONSECUTIVO N. 202170114166 DEL 28 DE ABRIL DEL 2021**, al presentar los recurso de reposición y en subsidio de apelación que no reconozco deber la factura solidaria hasta tanto la superservicios no falle el recurso de apelación, y le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02

77) **ATILO LOPEZ VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.758.960 y ante la empresa con el NIC 5840096 **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No20218200090135 **DEL 08 de abril del 2021** por medio de la cual **RECHAZA** mi proceso, alegando que yo no había dado respuesta en el término que la ley otorga que son 5 días hábiles, sino que lo hice por fuera del tiempo estipulado.

78) **NORCAR BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.871.489 y ante la empresa con LOS NIC 5925039; **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los

recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No SSPD- 20218200080925 DEL 31 DE MARZO DEL 2021 por medio de la cual **RECHAZA** mi proceso manifestando que yo presente el recurso de reposición y en subsidio de apelación **(2) días después** del tiempo que establece la ley para presentar los recursos, aun después de que la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P** concedió mis recursos **BAJO EL RE3111202100307** por que cumplí con todos los requisitos que exige la ley. La empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P** me suspende el servicio de energía eléctrica manifestando que me encuentro en mora con 52 facturas sin pagar por valor de **\$22.525.320**.

79) MARIBETH OVALLE FELIZZOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.734.661** y ante la empresa Afinia con el **NIC 5313891 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD- 20228600070215 DEL 14/02/2022 POR EXIGUIR REQUISITO NO AUTORIZADO POR EL LEGISLADOR NI POR EL GOBIERNO NACIONAL artículo 84, 209, 333 de la constitución ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, articulo 16 de la ley 1755 del 2015, ley 1437 del 2011, artículo 128, 129, 130 Y 152 de la Ley 142 de 1994 **ASI MISMO EL JUEZ ORDENE A LA SUPERSERVICIO CUMPLIR SUS FUNCIONES ESTABLECIDA POR LOS ARTICULOS 75, 79, 158 Y 159 DE LA LEY 142 DE 1994** entidad de creación constitucional (art. 370) se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios. Y LA SENTENCIA C-263 DE 1996 ACIENDOLA EXTENSIVA ARTICULO 10 DE LA LEY 1437 DEL 2011, **Y CONCEDA EL RECURSO DE APELACION ORDENANDO EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD, COMO LO ORDENA EL ARTICULO 130 DE LA LEY 142 DE 1994, RATIFICADA POR LAS SENTENCIAS**

80) RUBIELA OTERO AFANADOR identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.772.046** de Valledupar, **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD 20228600139685 DEL 01/03/2022 , POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIOS de claro improcedente el recurso de queja CONTRA LA DECISIÓN No 202070047912 del del 10 de noviembre del 2021 alegando , que yo no pague , factura solidaria por valor de \$32.880 , donde yo al momento de presentar los recurso , *que no reconocía deber la factura, además yo pague la factura tarde debido que estábamos en pandemia y la oficina de la empresa estaba cerrada, además según la constitución y la ley ninguna autoridad pública y privada se encuentra facultada para exigir el pago de la deuda para atender un reclamo , y asi lo dejo claro la cortes constitucional en las*

sentencias C-558 DEL 2001, que declaro exequibles de forma acondicionada el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994

81) **MILENA PATRICIA MENA ANAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.49.595.370** y con el **NIC. 5842348** PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD 20228600556895 DEL 01/06/2022 , POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIOS de claro improcedente el recurso de queja CONTRA LA DECISIÓN No 202030023314 del 20-01-10 alegando , que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura *del mes junio del 2018 POR VALOR DE \$387.290 , DONDE YO , LE MANIFESTE A LA EMPRESA AL MOMENTO DE PRESENTAA LOS RECURSO ,que no reconocía deber la factura, Y LE DIERA CUMPLIMIENTO AL* artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001** que reza: **"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos"**. La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos**. Así mismo vulnera numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011, **DECLARADO EXEQUIBLE, POR LA SENTENCIA C-007/17:**

82) **LEDA MARIA MARENCO VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 42.499.442** y con **EL NIC 5345240** PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD 20228600334795 del 18-04-2022, (duro más de 10 meses, donde la ley solo exiguas dos meses, donde los artículos 77, y 86) Y LA decisión 202170367047del 7 de diciembre del 2021 donde la superservicios de claro improcedente **LOS RECURSO DE APELACION**, exigiendo requisito no autorizado por la ley, violando el artículo 84 de la constitución y la leyes 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, y las sentencias que conforme al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 hay que hacerla extensiva C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019,

83) **SHERLEY JISSETH FRAGOZO CARMONA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.065.610.251** y con el **NIC 7910202** PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD administrativo suspenda provisionalmente y declare la nulidad de las Resoluciones No 20228600288075 del 04-04-2022, (duro más de 12 meses, donde la ley solo exiguas dos meses, donde los artículos 77, y 86) Y LA decisión 202170053266 del 23 DE FEBRERO

del 2021 donde la superservicios de claro improcedente **LOS RECURSO DE APELACION alegando**, que en el expediente virtual no se encuentra copia del contrato de arrendamiento o algún otro documento donde se verifique la existencia de alguna relación contractual con un tercero, de igual forma manifiesta que en el expediente no consta el certificado de tradición y libertad que solo se encuentra un certificado catastral pero no es el documento idóneo para demostrar la propiedad, como se puede observar señor magistrado la superservicios falla sin pruebas, ya que la misma debido de abriri un periodo probatorio conforme al artículo 159 de la ley 142/94

84) EMEL FLOREZ LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.714.320 y ante la empresa con el **NIC 6655357 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No **LA RESOLUCION No SSPD No 2022866109105** del 23 de febrero del 2022, que declara improcedente el recurso de queja contra la decisión No 202170223581 del 13 de agosto del 2021 , por medio de la cual las superservicios, y la empresa de energía niegan el derecho de petición en la modalidad de cumplimiento de un deber constitucional y legal como es elartuiclo130 de la ley 142 de 1994, alegando que yo no pague la factura solidaria que forzosamente la empresa quiere abrigarme a pagar por valor de \$ 3.672.440 ,donde yo le manifesté a la empresa y a la superservicios en el recurso de queja **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL CONSECUTIVO No 202170223581** del 13 de agosto del 2021, por medio de la cual la empresa Afinia niega , porque no pague lo que no era objeto de reclamos , cuando yo le manifesté que esta factura solidaria, por valor de **\$ 3.672.440** no la reconocía deber, porque violaba el promedio de los últimos cinco periodos y porque ese consumo había aumentado más del 2000%, referente a los consumos anteriores

85) LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía N. 42.498.619 y ante la empresa con el **NIC 7670428 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No **LA RESOLUCION No SSPD 20218200076185** del 30 de marzo del 2021 confirma la decisión de la empresa nO 202170051503 del 22 de febrero del 2021, por medio de la cual la superservicios de claro improcedente **LOS RECURSO DE APELACION alegando** , manifestando que al verificar el cumplimiento de los documento señalado como requisito para darle tramite a su petición, observamos que la dirección que aparece en el certificado de libertad y tradición no coincide con la registrada en la facturad e energía eléctrica , por lo que yo no me encuentro legitimada para accionar este derecho de petición donde el artículo 152 de la ley 142 de 1994 , si me encuentro legitimada, además, no existe norma en nuestra legislación colombiana que para solicitar el rompimiento de las solidaridad, tengo que presentar estos requisitos estos requisito son inventado por las empresa y por la superservicios

86) ELMER ALBERTO LAZARO MESTRE identificada con la cedula de ciudadanía **N. 77.022.915** y ante la empresa con el **NIC 5315562 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera

cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD

87) LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía N. 42.498.619 y ante la empresa con el **NIC 7670428 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No **LA RESOLUCION No SSPD 20218200065135** del 22 de marzo del 2021 y la decisión No 202170006626 del 8 de enro del 2021 ,por medio de la cual la superservicios, niega el derecho de petición absteniéndose de decretar el rompimiento de la solidaridad , alegando toda vez que, la declaración extraprocesal, ante notario no es el documento idóneo para demostrar que yo soy el poseedor del inmuebles objeto de reclamación , por lo que no es procedente acceder sus peticiones, violando el debido proceso administrativo, derecho de petición, legalidad, buena fe confianza legítima derecho a la defensa contradicción ,principio de seguridad jurídica, a una tutela judicial efectiva, , violando el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, Ley 1618 de 2013^[32], en el artículo 21, **artículo 762, y 763 del código civil, Sentencia No. T-494/92 donde estableció El derecho fundamental a la posesión CARACTER OBLIGATORIO DEL 27 DE ABRIL DEL 2022** decreto ley 019 del 2012, 2106 del 2019 , ley 962 del 2005,y la sentencia del **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** Y la sentencia de tutela T-636 DEKL 2006

88) ENRRI EDUARDO ECHEVERRI LACUTURE identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.422.032 y Y ante la empresa con **LOS NIC 6844848 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No **LA RESOLUCION No SSPD 20218200310315 DEL 13 DE JULIO DEL 2021 DANDOMELA ACONOCER EL 28 DE ABRIL DEL 2022 , PORQUE FUI ABUSCARLA A LA SUPERSERVICIO , POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIOS** de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo no pague lo que no era objeto de reclamo que es la factura **DEL 25 DE FEBRERO DE 2010 POR VALOR DE \$107.217.520 , DONDE YO , LE MANIFESTE A LA EMPRESA AL MOMENTO DE PRESENTAA LOS RECURSO** según el consecutivo No 202190119796 del 25 de febrero del 2021, que no aceptaba a pagar la factura **\$107.217.520 ,Y LE DIERA CUMPLIMIENTO AL** artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia **C-558 DEL 2001**

89) ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.26.988.339 de Valledupar y ante la empresa con el **NIC 7592669 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los

recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD 20228600138345 del 01-03-2022,(duro más de 7 meses,, donde la ley solo exiguas dos meses, conformje a los artículos 77, y 86) Y LA decisión 202170193962 del 16 de julio del 2021 donde la superservicios de claro improcedente LOS RECURSO DE APELACION alegando , que LA DIRECCION QUE APARECE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CONICIDE CON LA registrada en la factura de energía ,VIOLANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCEO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PETICION DEBIDO QUE ESTOS REQUISITOS FUERON ESTABLECIDO POR LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO,además no fueron autorizado por ministerio de la función publica conforme la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019

90) MARIA JOSE MORILLO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.432.460 y ante la empresa con LOS NIC 7231624 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD 20218600875605 del 29 -12 -2021, Y LA decisión No 20228600305075 DEL 7 DE ABRIL DEL 2022 ,que de claro improcedente el recurso de queja alegando , que yo TENIA QUE PAGAR LA FACTURA SOLIDARIA POR VALOR DE \$1.916.190 CORRESPONDIENTE A LA FACTURA DEL MES DE MAYO DEL 2016, QUE no era objeto de reclamo, DONDE YO LE MANIFESTE A LA Empresa a la superservicios, al momento de presentar los recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el consecutivo No 202170054952 del 24 de febrero del 2021 por lo que no reconozco deber la factura solidaria hasta tanto la superservicios no falle el recurso de apelación, y mucho menos la factura solidaria que expide la empresa correspondiente al mes de mayo del 2016 por un valor de \$1.916.190, donde esta factura corresponde a un cobro de una energía dejada de facturar del 31 de mayo del 2016 según el número de factura 7231624008 de la cual se la presento como prueba al final de este escrito, en donde dicho cobro constituye 5 facturas en una sola, debió darle cumplimiento AL artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994 , declarado exequible de forma condicionada en la sentencia C-558 DEL 2001

91) ZOLIA SANCHEZ DE GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N. 26.753.188 y con el NIC. 7911653 PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD No20228600417725 del 3 de mayo del 2022 por medio de la cual la superservicios ,declara improcedente el recurso de queja alegando , que tengo que cumplir con dos requisito primero pagar la factura solidaria y luego pagar lo que no era objeto de reclamos , donde la factura solidaria yo la pague por valor de \$ 1.037.350 , y a la vez tenía que pagar las facturas de MARZO DEL 2019 Y SEPTIEMBRE DE 2020 POR Valor de \$11.079.010, donde yo manifesté al momento de presentar los recursos de reposición y apelación con el consecutivo No **202170135925 DEL 24 DE MAYO DEL 2021**, que reconocía pagar la factura solidaria

92) **MARIA JOSE ROJAS ZULETA** identificada con la cedula de ciudadanía No.49.797.945 de Valledupar y ante la empresa con el NIC 5602459 **PRESENTE UN REQUERIMIENTO ANTE LA EMPRESA** para que la empresa de energía le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02, donde la empresa declara improcedente y concede los recurso de ley ante la superservicios donde la superservicios según la resolución, No LA RESOLUCION No SSPD 20228201314781 DEL 28 DE MARZO DEL 2022 , por medio de la cual la superservicios confirma la decisión No LA DECISION ADMINISTRATIVA No 202190041584 del 22de enero de 2021 alejando que el contrato de arrendamiento no registra la dirección , por tal razón no se tiene certeza que el contrato de arrendamiento corresponda al inmuebles ubicado en la CL 09 10- 70 SAN ROQUE de URUMITA GUAJIRA POR EXIGUIR REQUISITO NO AUTORIZADO POR EL LEGISLADOR NI POR EL GOBIERNO NACIONAL articulo 84 209,333 de la constitución, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, articulo 16 de la ley 1755 del 2015,ley 1437 del 2011 , artículo128,129,130 Y 152 de la Ley 142 de 1994 **ASI MISMO ORDENE A LA SUPERSERVICIO CUMPLIR SUS FUNCIONES ESTABLECIDA POR LOSARTICULOS 75,79,158, Y 159 DE LA LEY 142 DE 1994** entidad de creación constitucional (art. 370) se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios. Y LA SENTENCIA C-263 DE 1996

FUNDAMENTO DE DERECHO

FUNDAMENTO esta acción de tutela cadenas con las sentencias ante señalada con los siguientes artículos de la constitución 12,,3,,,4,5,6,13,23,29,40,83,84,85,86, 93,103,270,277,,365-370 de la constitución

PRIMERO QUE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil 2021

EL CASO CONCRETO

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00234-01

Actor: Denis Enrique Martínez Martínez

Acción de tutela – Impugnación fallo

1. El caso concreto

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala modificará los ordinales primero y tercero del fallo de primera instancia, para tutelar el derecho constitucional de petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso administrativo, por las razones que a continuación se exponen:

- 1) Para empezar, se debe hacer referencia a lo que la Ley 142 de 1994 dispone frente a lo que es el contrato de servicios públicos, su celebración, las partes y las

responsabilidades y obligaciones que este impone, así:

*“Artículo 128. Contrato de servicios públicos. **Es un contrato uniforme, consensual**, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

(...)

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe Contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

(...)

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

PARÁGRAFO. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”* (se resalta).

- 2) De la lectura de estas normas, se anota que el contrato de servicios públicos es aquel que se suscribe entre la empresa de servicios públicos y el propietario o quien utiliza un inmueble, con la finalidad de recibir un servicio a cambio de un precio en dinero.
- 3) Las obligaciones previstas en el contrato son solidarias para el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, salvo que, en los casos de no pago oportuno del servicio, la empresa incumpla la obligación de suspender el servicio, lo que genera una ruptura de la solidaridad prevista en estas normas.

- 4) Es la propia normatividad la que le otorga al suscriptor del contrato la legitimidad para reclamar a la empresa el rompimiento de la solidaridad de la obligación de pagar el servicio, cuando este no sea el mismo que utiliza de manera permanente el inmueble o el beneficiario de la prestación de correspondiente servicio, como lo autoriza el artículo 152 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es De la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.” (resalta la Sala).

- 5) De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente:

DATOS DEL CLIENTE		DATOS DE FACTURA No. 33402009002803	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN
MARTINEZ MARTINEZ DENI	Com (Sencilla Niv. 1) Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 KVA	04/09/2020	12/09/2020
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO	PAGO OPORTUNO HASTA	
CL 8SUR 7 - 85 DIECISEIS DE JULIO SAN JUAN DEL CESAR CL 8 SUR	CL 8SUR 7 85 DIECISEIS DE JULIO SAN JUAN DEL CESAR	11/09/2020	
		FACTURAS POR PAGAR	
		CANTIDAD	MONTO
		5	454.745,28
		FINANCIACIONES PENDIENTES	
		CANTIDAD	MONTO
		3	18.683.004,13
		TASA POR MORA:	2,05 ELECTRI PUNTOS:
		ÚLTIMO PAGO:	497270,00 FECHA ÚLTIMO PAGO:
			17/12/2020
		DETALLE	
		VALOR	

- 6) De modo que el demandante estaba facultado para oponerse al cobro y reclamar ante la ESP y la SSPD la aplicación de los beneficios que le conceda la Ley o el Contrato de Condiciones Uniformes, donde se acordó lo siguiente:

“Cláusula 61ª.-RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o usuario son solidarios en el compromiso de pagar la factura de cobro dentro del plazo señalado en la misma, salvo en los siguientes eventos:

1. *Que el propietario o poseedor haya denunciado el contrato de arrendamiento y haya entregado a LA EMPRESA las garantías o depósitos suficientes de que trata el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, sus Decretos Reglamentarios y la Cláusula 61ª de que trata este contrato, evento en el cual se romperá la solidaridad a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquel en que el arrendador haya practicado estas diligencias ante LA EMPRESA;*

2. En el evento que se configure la ruptura de solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001.

3. *Que el SUSCRIPTOR acredite ante LA EMPRESA que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe proceso policivo o judicial relacionado con la tenencia, posesión material o propiedad del inmueble.”. (Se destaca)*

- 7) Así, al exigir el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, que el señor Denis Martínez demostrara la propiedad del inmueble para que se decidiera de fondo la petición sobre la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas incumplidas desconoce el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 23 de la Constitución Política.
- 8) En consecuencia, se encuentra que la SSPD limitó, de forma injustificada, el ejercicio del derecho de petición del señor Denis Martínez Martínez, puesto que para la oposición al cobro de la facturación y reclamar los beneficios que le otorga la ley, solo era necesario demostrar su vínculo con la ESP, el cual se probó con la facturación del servicio en ese inmueble.
- 9) Por lo anterior, la Sala amparará el derecho constitucional fundamental de petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso administrativo y ordenará al Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020 elevada por el señor Denis Enrique Martínez Martínez, atendiendo a sus competencias legales y constitucionales, para establecer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

1º) Modifícase los ordinales primero y tercero de la sentencia de 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá los cuales quedan así:

*“**PRIMERO: Tutélase** al señor Denis Enrrique Martínez Martínez el derecho constitucional fundamental de petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: Ordénase** al director territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020, elevada por el señor Denis Enrrique Martínez Martínez atendiendo a sus competencias legales y constitucionales, para establecer lo que en derecho corresponda”.*

2º) Confirmase en lo demás la sentencia impugnada.

3º) Notifíquese esta decisión personalmente al demandante y a las entidades demandadas a los siguientes correos

Que SENTENCIA T-490/03 QUE SENTO LA PRIMERA JURISPRUDENCIA

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Suspensión del servicio por mora en el pago de facturas

SERVICIO DE ENERGIA-Desconexión por no pagar el arrendatario más de tres periodos facturados

POSICION DOMINANTE-Empresa que presta servicio de energía sobre el usuario

DEBIDO PROCESO-Facturación de energía a propietario sustraída fraudulentamente por arrendatario/IGUALDAD DE TRATO-Facturación de energía a propietario a pesar de corte a arrendatario por conexión fraudulenta

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Reinstalación servicio de energía a propietario

EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA-Suspensión del servicio cuando habían pasado más de tres periodos de mora en el pago

EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA-Reconexión del servicio
Asunto objeto de revisión y existencia de precedentes aplicables al caso

Como primera medida la Corte advierte que en oportunidades anteriores ha estudiado casos que guardan un alto grado de similitud con el que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual las consideraciones allí expuestas habrán de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión a que hubiere lugar. De ellas se destacan las SENTENCIAS T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 Y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia

se había llevado a cabo debido al abandono sorpresivo del bien inmueble de parte del arrendatario. Dichas afirmaciones, que además fueron acompañadas por las declaraciones extraproceso⁶, no requieren de más formalidad, tienen pleno respaldo legal y son relevantes a la hora de acreditar la existencia y terminación del contrato conforme al artículo 3° de la Ley 56 de 1985⁷ (vigente al momento de su inicio) y el artículo 3° de la Ley 820 de 2003⁸ (vigente al momento de su terminación), disposiciones éstas que definen a este negocio jurídico como consensual.

Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector.

Con todo, la Sala observa que ELECTRICARIBE tuvo las herramientas suficientes para estudiar de fondo la petición del señor Rodríguez y que, por tanto, la exigencia de allegar documentación adicional, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. Es necesario destacar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 10, 11 y 12, permite que las autoridades que deban responder una petición exijan la documentación necesaria para atenderla en debida forma, para lo cual advierte que no es posible exigir “*constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad*”. Así, por regla general, y en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, para atender una petición solamente se pueden exigir aquellos registros o documentos que la empresa no tenga a su disposición y los que sean estrictamente necesarios para responder.

Conforme a los anteriores argumentos se concluye que ELECTRICARIBE S.A., E.S.P. tenía a su disposición todas las herramientas necesarias para dar una respuesta de fondo y, por tanto, como ésta se omitió, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alfredo Rodríguez Rincón.

⁶ Folios 24 y 25, cuaderno de primera instancia. Declaraciones extraproceso de Zuria Cecilia Atunes Celedón y Zully Esther Linero Ruiz.

⁷ El primer párrafo de esta disposición reza así: “**Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos (...).

⁸ Al igual que la anterior, esta norma prescribe que: “**Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno y otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos (...).

5.2. ELECTRICARIBE S.A., E.S.P no adelantó las gestiones necesarias para suspender el servicio o imposibilitar su consumo ilícito y, por tanto, es derecho del propietario del inmueble que se rompa con la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

El peticionario señala que a partir del canon de arrendamiento del inmueble en cuestión deriva lo necesario para subsistir y acude a la acción de tutela indicando que para conseguir la reconexión del servicio de energía, la E.S.P. le está cobrando una suma superior a los catorce millones de pesos, por concepto de más de 30 facturas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 1999⁹.

Pues bien, tal y como se observó, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 dispone que la E.S.P. debe suspender la prestación del servicio cuando se compruebe la omisión del pago de tres (03) mensualidades de facturación. A su vez, el parágrafo del artículo 130 ordena que, si la empresa incumple con dicha obligación, se rompe la solidaridad prevista entre propietario del inmueble, suscriptor y usuario, respecto de los compromisos generados en la prestación del servicio.

Estas disposiciones constituyen un parámetro de equilibrio contractual y de garantía de la equidad que debe reinar entre las partes, que buscan proteger tanto al propietario de un inmueble como a la E.S.P.. Por un lado, se garantiza la suspensión del servicio a partir de la mora en el pago de un número determinado de las facturas y, por tanto, se prescribe un límite material de crecimiento de la deuda. De otra parte, la suspensión misma constituye un mecanismo de coacción en favor del pago del crédito.

Así las cosas -ha establecido esta corporación- cuando quiera que una E.S.P. desconozca el rompimiento de la solidaridad, genera un trato discriminatorio entre los contratantes, pues a partir de la negligencia de la empresa (que no suspende el servicio a tiempo y no adelanta las acciones judiciales necesarias para excluir las acciones ilícitas del usuario) y de la indolencia del inquilino (que no paga las facturas y efectúa un consumo ilícito), se responsabiliza económicamente al arrendador.

En el presente caso ELECTRICARIBE S.A. niega la reconexión del servicio pues alega la existencia de una deuda correspondiente a 35 facturas. Además aduce que desde el año 2000 efectuó varias suspensiones del servicio y, finalmente, en el 2005 dio por terminado el contrato.

La Sala encuentra, dado el lapso de tiempo que se dejó transcurrir entre las primeras tres facturas dejadas de cancelar y la inexistencia de acciones judiciales en contra de quienes efectuaron reconexiones fraudulentas y consumieron el servicio ilícitamente, que la gestión adelantada por la E.S.P. en este caso es manifiestamente negligente y que, además de desconocer las obligaciones previstas en la ley 142, ignora varias de las cláusulas previstas en el contrato de condiciones uniformes. En efecto, es del caso resaltar que de acuerdo a dicho instrumento, ELECTRICARIBE S.A. estaba facultada para retirar el medidor y la acometida desde el momento mismo en que se comprobó la ausencia de pago, más aún cuando se detectaron las conexiones fraudulentas¹⁰.

⁹ Folios 21, 22 y 23, cuaderno de primera instancia. Detalle de estado de cuenta por cliente expedido por ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., fecha de edición: 16/09/2005.

¹⁰ Folios 167 a 174, cuaderno de primera instancia. Contrato de prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica, cláusulas: “Trigésima Octava - Suspensión” y “Trigésima Novena - Terminación del contrato de servicio”.

Así pues, dadas las anteriores consideraciones, la Sala concluye que también es necesario proteger el mínimo vital y el debido proceso del señor Alfredo Rodríguez Rincón, vulnerados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos.

Por tales motivos se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y se confirmará parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esa misma ciudad. En consecuencia, se ordenará a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, declare la ruptura de la solidaridad y efectúe las liquidaciones a cargo del propietario del inmueble, correspondientes a las tres primeras facturas, más el monto correspondiente a los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto. Una vez efectuado el pago de dichos valores, procederá a efectuar la reconexión inmediata del servicio.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a la E.S.P. que en adelante responda prontamente los derechos de petición que le son presentados por los usuarios del servicio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta el 31 de enero de 2006. CONFIRMAR parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esa misma ciudad, el 22 de noviembre de 2005, en protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital del señor Alfredo Rodríguez Rincón.

Segundo. ORDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia declare la ruptura de la solidaridad y efectúe las liquidaciones a cargo del propietario del inmueble, correspondientes a las tres primeras facturas, más el monto correspondiente a los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto.

Una vez efectuado el pago de dichos valores, la E.S.P. procederá a efectuar la reconexión inmediata del servicio.

Con todo, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. podrá perseguir al arrendatario del accionante, señor Edilberto Antonio Monsalvo Ruiz, a fin de exigir de éste el pago correspondiente a los meses de servicio no cancelados.

Tercero. Por Secretaría, prevenir a ELECTRICARIBE S.A., E.S.P. para que en adelante responda prontamente los derechos de petición que le son presentados por los usuarios del servicio.

Cuarto. Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Sentencia C-493/97

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 130 de la ley 142 de 1994, que dice:

“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

Sentencia C-690/02

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE** el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice *“(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...)”.*

Sentencia C-1162/00 Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE**, en los términos de esta Sentencia, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE**, en los términos de este Fallo, el siguiente aparte del artículo 129 de la Ley 142 de 1994:

"Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario...".

DECIMO SEÑOR MAGISTRADOS AL EXIGUIR LA EMPRESA DE ENERGIA ESTAR A PAZ Y SALVO CON TODA LA DEUDA PARA PODER PRESENTAR LOS RECURSO DE LEY BULNERA, LOS ARTICULOS 9 Y 39 DEL DECRETO LEY 019 DEL 2012, ARTICULO 3 DEL DECRETO 2106 DE 2019 LEY 962 DE 2005 ARTICULO 1

: ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS TRÁMITES AUTORIZADOS POR LA LEY. El numeral segundo del artículo primero de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"2. Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley. Las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités Sectoriales e Intersectoriales creados para tal efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones.

DECRETO 2106 DE 2019

“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública

ARTÍCULO 3. Medidas para la implementación o aplicación de trámites. Cuando se necesite reglamentar alguno de los trámites creados o autorizados por la ley, las autoridades seguirán el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012. El concepto previo y favorable a que se refiere dicha norma se deberá emitir por el Departamento Administrativo de la Función Pública en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del ingreso de la solicitud en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

LEY 962 DE 2005

“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

DISPOSICIONES COMUNES A TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1º. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

2. Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley. Las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción e implementación.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités Sectoriales e intersectoriales creados para tal efecto. Asimismo, podrá establecer

(Modificado el numeral segundo por el Decreto 19 de 2012, Art. 39)

3. Información y publicidad. Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites, SUIT, cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites, SUIT.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública”, la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 3º. Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:

A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

A cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Como se puede observar señor juez constitucional la superservicio viola el principio de legalidad, al exigir requisito no autorizado por la ley , debido que el artículo 130 de la ley 142 de 1994 fue reglamentado por los artículo 18 de la ley 689 del 2001 DECLARADO EXEQUIBLE POR LA CORTES CONSTITUCIONAL EN LA C-690/02 Declarar EXEQUIBLE el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice "(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...)"

Como se puede observar señor JUEZ CONSTITUCIONAL bajo ninguna circunstancia el mencionado artículo habrá que para poder hacer uso del NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN, MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL y Garantía o reconocimiento de un derecho, tenga yo QUE ESTAR a paz y salvo con todas las factura de energías donde la superservicio no viene ejerciendo el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios. cuando ella es la que debe vigilar que las empresa encargada conforme a los ARTICULOS 75,79,158, Y 159 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LA SENTENCIA C-263 DE 1996 ACIENDOLA EXTENSIVA ARTICULO 10 DE LA LEY 1437 DEL 2011

DECIMO PRIMERO SEÑOR MAGISTRADOS demostrare que las superintendencia de servicios públicos, Superintendencia de servicios público territorial Noriente Y TERRITORIAL NORTE Y LAS empresas , no viene dándole cumplimiento al artículo 10 de la ley 142 de 1994 y hacer extensiva las sentencias de constitucionalidad que hacen tránsito a cosas juzgada -558 del 2001 , c-263 de 1996, , c-007/17, , y la sentencia de tutela t-450/94, t-279/95 , y a las sentencias t-054 del 2010 , la t-023 del 2004, y los conceptos no 334 del 2020, 292 del 2011, 234 del 2005, que han prohibido exigir el pago absoluto de la deuda para conceder los recursos de apelación, ni siquiera los mismo concepto expedido por la superservicios de Bogotá cometiendo prevaricato por acción extralimitación de funciones

LAS PRIMERAS SENTENCIA. T-450/94,

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TUTELA

La vía de la tutela es apta para lograr que se inaplique al caso específico una norma incompatible con la Constitución, si la aplicación de la misma es a la vez la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales del petente. En el caso sometido a revisión, el choque entre el artículo 63, inciso 2º, del Decreto 2665 de 1988 y el artículo 29 del Estatuto Fundamental no puede ser más evidente: mientras el precepto constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantiza el derecho de la persona a defenderse como uno de los elementos esenciales del debido proceso, la norma reglamentaria niega de plano las posibilidades de defensa inherentes al ejercicio de los recursos por la vía gubernativa contra la imposición de una multa cuando previamente no se ha acreditado el pago de la sanción.

RECURSOS-Naturaleza/MULTA-Improcedencia de su pago/DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración

Los recursos son medios de defensa que la ley ha consagrado, dentro de las reglas que por mandato constitucional debe establecer al diseñar los procedimientos administrativos y, por tanto, únicamente disposiciones con el mismo nivel legal pueden establecer exigencias, requisitos, condiciones y razones de improcedencia para su ejercicio, de lo cual resulta que un acto administrativo mediante el cual se pretenda frustrar el ejercicio de los recursos o supeditarlos a elementos o factores no contemplados por el legislador quebranta de manera abierta el debido proceso y, por ende, es incompatible con la Constitución. Es evidente que, al condicionar el trámite del recurso al pago de la multa o reembolso, la norma de que se trata crea un motivo injustificado de desigualdad entre los afectados, por cuanto quienes paguen tendrán posibilidad de hacer valer sus razones ante la administración, en tanto que quienes no lo hagan serán discriminados, con notoria violación del artículo 13 constitucional.

TARIFA DE SERVICIOS PUBLICOS-Reclamos

Lo dicho se predica también de las personas que formulan reclamos por errores cometidos en la liquidación de las tarifas correspondientes a servicios públicos, cuyos derechos fundamentales se vulneran cuando la respectiva empresa hace depender la revisión que se pide del pago previo de la suma liquidada, que es precisamente la controvertida por el particular. Con ello no solamente se lesiona el derecho de defensa de la persona ante la administración y se rompe el principio de igualdad, sino que se impide el derecho de petición garantizado en el artículo 23 de la Carta Política.

Ello no provenía de la voluntad directa de quien profirió el acto sancionatorio. Se basaba en la existencia de una norma general, la del artículo 63 del Decreto 2665 de 1988, "Por el cual se expide el Reglamento General de sanciones, cobranzas y procedimientos del Instituto de Seguros Sociales", que en su parte pertinente dice:

"Artículo 63.- **Recursos por la vía gubernativa.** Contra la providencia mediante la cual se imponga sanciones, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió.

Cuando se trate de Resoluciones en donde se imponga una multa o se ordene un reembolso, sólo se concederá el recurso cuando con el escrito en que se interponga se acompañe el recibo de depósito correspondiente al valor de la

multa o del reembolso, expedido por el Recaudador debidamente autorizado por el ISS".

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el fallo proferido el 11 de julio de 1994 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Fe de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó la tutela impetrada por la sociedad "Equipos Suizos Ltda".

Segundo.- INAPLICAR en el caso concreto, por incompatibilidad con la Constitución Política, el inciso 2º del artículo 63 del Decreto 2665 de 1988, que supedita el recurso de reposición contra las resoluciones que imponen multas o reembolsos a la presentación del recibo de depósito correspondiente.

Tercero.- CONCEDER la tutela impetrada por la sociedad "Equipos Suizos Ltda" para la protección de su derecho de defensa, ORDENANDO al Instituto de Seguros Sociales -Seccional Cundinamarca y Santa Fe de Bogotá- tramitar el recurso de reposición interpuesto por dicha compañía contra el acto administrativo del 3 de junio de 1994, mediante el cual se le impuso una multa, y decidirlo dentro de un término que no podrá ser superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo. Para el trámite y decisión del recurso no se exigirá a la sociedad peticionaria que acredite la cancelación de la multa impuesta.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL SEGUNDA CENTENCIAS Sentencia No. T-279/95

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TUTELA/RECURSOS- Naturaleza/MULTA-Improcedencia de su pago

Es la tutela un mecanismo apropiado para obtener la inaplicación en el caso concreto de la ley u otra norma de carácter general que imponga restricciones que atenten contra el debido proceso, el derecho de defensa o el acceso a la justicia, si como consecuencia de su observancia se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas. La tutela objeto de estudio se constituye en el mecanismo jurídico apropiado para que se inaplique el artículo 80. de la Ley 1a. de 1963, pues la exigencia en él consagrada relativa al previo pago del valor de la multa para que el afectado pueda presentar los recursos correspondientes en vía gubernativa, no se ajusta a lo dispuesto en la Carta Política, y esta situación es causa de la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y de acceso a la justicia de la accionante.

Previamente al estudio del caso sub exámine, esta Corporación encuentra indispensable analizar **el contenido de la sentencia No. T-450 de 1994 a fin** de establecer si la doctrina constitucional en él expuesta se aplica o no al presente asunto.

En efecto, en esa oportunidad la Corte Constitucional se pronunció sobre la violación del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, como consecuencia de la imposición de una multa por parte del Instituto de Seguros Sociales, cuyo pago se le exigió con fundamento en el Decreto 2665 de 1988 "*Por el cual se expide el Reglamento General de sanciones, cobranzas y procedimientos del Instituto de Seguros Sociales*", que en el artículo 63 establece que, tratándose de decisiones mediante las cuales se impongan sanciones, únicamente procede el recurso de reposición en vía gubernativa ante el mismo funcionario que la profirió; si se refiere a una multa, señala dicha disposición que "sólo se concederá el recurso cuando con el escrito en que se interponga se acompañe el recibo de depósito correspondiente al valor de la multa o del reembolso, expedido por el Recaudador debidamente autorizado por el ISS". (el subrayado no es del texto)

Esta Corporación, en el referido fallo No. T-450 de 1994, examinó las restricciones que pueden establecerse para acceder a la administración de justicia y si ello atenta o no contra el debido proceso, y sustentó su análisis en la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de julio de 1991. En esa oportunidad la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"Es preciso que en el campo de las restricciones de este tipo se distinga entre aquéllas que se imponen por la ley y las que provienen de actos administrativos de carácter general y también entre las que bloquean el acceso a la administración de justicia y las que coartan el derecho de defensa dentro de la vía gubernativa."

En el mismo pronunciamiento, esta Corporación hizo referencia a las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia adelantó en la mencionada sentencia del 25 de julio de 1991, y expresó lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia número 86 del 25 de julio de 1991 (M.P.: Drs. Simón Rodríguez Rodríguez y Pablo J. Cáceres Corrales), al declarar inexecutable parte del artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor en las demandas contra impuestos, tasas, contribuciones y multas o de créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público, debía acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado en calidad de depósito la suma correspondiente, manifestó:

'Contradice esta exigencia la garantía que la Constitución consagra a toda persona, en su artículo 229, de acceder a la administración de justicia, puesto que (...) obliga al interesado a cumplir con la sanción que ha impuesto la Administración de manera absoluta, sin permitir siquiera el uso de garantías u otro mecanismo de idéntica naturaleza para asegurar el pago de la multa o de la suma debida, en la hipótesis de una sentencia desfavorable a sus pretensiones.

El tipo de multa que por hechos contravencionales u obligaciones de orden cambiario, tributario, etc, imponen o liquidan las autoridades del ramo, hace inaccesible la justicia a quienes tienen derecho de controvertir ese acto sancionatorio y la administración, en ese caso, posee la atribución de bloquear la acción de la jurisdicción con la imposición de multas o la definición de obligaciones de magnitudes en ocasiones inalcanzables para los afectados. Pero aunque la sanción no llegara a niveles imposibles desde el punto de vista económico para las personas demandantes, el artículo 140 compele a tomar semejante obligación sin alternativa alguna, antes del juicio y quebrantando, así, la garantía que la Constitución de 1991 en su artículo 229 ha consagrado expresamente a quienes necesitan de las definiciones judiciales para establecer la legalidad del acto administrativo que decreta tal obligación'."

La sentencia No. T-450 de 1994, acogió el criterio expuesto por esta Corporación en la sentencia No. C-599 de 1992. La Corte Constitucional manifestó en esa ocasión:

"La misma tesis fue adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia C-599 del 10 de diciembre de 1992 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 26 del Decreto 1746 de 1991, que hacía similar exigencia para ejercitar las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de infracciones cambiarias.

Dijo la Corte en esa oportunidad:

'Ahora bien, la Constitución Política de 1991 establece como un derecho fundamental la posibilidad de todos los asociados de acceder a las decisiones de la administración de justicia, sin limitaciones que puedan dejar trucas las posibilidades de obtener la declaración judicial de su derecho; resulta así contrario al principio de obtener pronta y cumplida justicia un precepto que impone el pago anticipado de la obligación, a juicio del deudor no debida, cuando justamente es la existencia o el monto de la misma lo que sería objeto de declaración judicial.

(...) En efecto, ante la sola posibilidad de que el error de la administración en la tasación del monto de la obligación o en la existencia de la misma pueda tener lugar, su pago resulta una exigencia inadmisibles para ejercitar las acciones que ante la justicia autoriza el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior no quiere significar que se elimine la presunción de legalidad del contenido patrimonial de los actos administrativos, que continúa, según sentir de la Corte, en todos sus efectos, salvo para hacer exigible el pago efectivo de las obligaciones como condición previa para disponer de las acciones judiciales.

De suerte que el acto será legal y sus efectos, a cargo de los obligados de manera ininterrumpida y con las consecuentes sanciones indemnizatorias a favor de la administración, en aquellas oportunidades que a la postre resulten ajustadas a derecho en cuanto a la existencia y monto de las obligaciones respectivas. Las razones expuestas imponen la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 26 del Decreto 1746 de 1991, por contrariar el artículo 229 de la Constitución Política.' (el subrayado no es del texto)

En el fallo No. T-450 de 1994, concluyó la Corporación su análisis sobre el aspecto en comento, diciendo:

"Como puede verse, los aludidos fallos hacían referencia a la imposición de un requisito de orden legal pero que resultaba contrario a la Constitución en cuanto impedía el acceso a la administración de justicia.

*La providencia de la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que, dada la índole del precepto, el motivo de inconstitucionalidad consistía en lo dicho, mas no en el desconocimiento del derecho de defensa, pues 'la obligación de que se trata, y cuyo cumplimiento es condición **sine qua non** para la admisión de la demanda, no quebranta el principio del **debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta vigente, porque cabalmente, el precepto demandado es la "ley preexistente" a todo juzgamiento de que habla el referido texto constitucional...' (subrayado en el original)"*

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Laboral, el 2 de febrero de 1995 por medio del cual se negó la tutela instaurada por la sociedad PROASER LTDA.

SEGUNDO. CONCEDER la tutela de los derechos de defensa y de acceso a la justicia de la sociedad PROASER LTDA. En consecuencia, **INAPLICAR** en el caso concreto, por incompatibilidad con la Constitución Política, del precepto que establece como

requisito para la interposición de los recursos pertinentes en vía gubernativa, el previo pago del valor de la multa impuesta a la sociedad accionante.

TERCERO. ORDENASE a la INSPECCION NACIONAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SOGAMOSO tramitar los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por PROASER LTDA. contra la resolución No. 033 del 27 de julio de 1994, mediante la cual se le impuso una multa, y adoptar la decisión que corresponda dando estricto cumplimiento a los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo para tal efecto, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo. Para el respectivo trámite de los recursos no se exigirá a la sociedad accionante que acredite la cancelación de la multa que le fue impuesta.

SEÑORES IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E, LA tercera SENTENCIA C-558/ 2001 DONDE LA CORTES CONSTITUCIONAL DECLARO EXEQUIBLE DE FORMA ACONDICIONADA EL INCISO 2 DEL ARTICULO 155 DE LA LEY 142 DE 1994 DONDE DE ACUERDO AL ARTICULO 10 DE LA LEY 1437 DEL 2011 ES OBLIGACION DE LA SUPERSERVICIO HACERLA EXTENSIVA

SENTENCIA C-558 DEL 2001 MANIFESTO LO SIGUIENTES

De la lectura atenta de esta sentencia surge sin más que los presupuestos jurídicos y fácticos del caso tutelado son diferentes a los del inciso demandado en acción de inconstitucionalidad. Y lo es por cuanto el artículo 155 de la ley de servicios en su primer inciso estipula una regla diametralmente opuesta a la establecida por el artículo 63 del Decreto 2665 de 1988, esto es, al disponer que ninguna empresa podrá exigir el pago previo de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ella. De suerte que el condicionamiento pecuniario que comporta el segundo inciso del artículo 155 viene a ser una consecuencia lógica y jurídica que debe asumir el suscriptor o usuario que reconoce deber parcialmente los valores facturados, pues como bien lo ha dicho esta Corporación:

"(...) resulta así contrario al principio de obtener pronta y cumplida justicia un precepto que impone el pago anticipado de la obligación, a juicio del deudor no debida, cuando justamente es la existencia o el monto de la misma lo que sería objeto de declaración judicial".¹¹ (Subrayado fuera de texto).

EN LA MISMA SENTENCIA C-558 DEL 2001 , LA CORTES ESTABLECIO DOS REGLAS

REGLA 1 Así, pues, según se puede concluir de lo anotado, el artículo 155 inscribe una regla general que autoriza al usuario inconforme con un acto de facturación para que formule los reclamos que estime convenientes a sus intereses, e interponga los

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-599 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que por otra parte tenga que pagar suma alguna para ser oído en vía gubernativa.

REGLA 2 Regla que palmariamente se erige idónea para la viabilidad de los casos en que el usuario se encuentre en total desacuerdo con el respectivo acto de facturación. Lo cual resulta lógico y garantizador tanto del derecho de petición como del derecho de contradicción que finalmente permite acceder a la senda judicial, toda vez que una preceptiva contraria haría nugatorios tales derechos para las mayorías menesterosas, con el subsiguiente desmedro del derecho a la igualdad que bajo las circunstancias vistas no admite condicionamiento económico alguno. Por lo demás, la posición dominante que exhiben y aprovechan las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios debe encontrar un contrapeso jurídico- económico en el ejercicio del derecho de contradicción predicable del suscriptor o usuario.

Ahora bien, poniendo de manifiesto el carácter consecuente de su estructura preceptiva, el artículo 155 de la ley 142 de 1994 culmina sus dictados jurídicos reconociendo la contrapartida jurídica y obvia que debe militar en pro del suscriptor o usuario parcialmente inconforme y de la viabilidad empresarial del agente prestador del servicio. Esa contrapartida jurídica corresponde precisamente al inciso demandado en acción de inconstitucionalidad, y que al tenor de su texto reza:

"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".

Desde luego que si el suscriptor o usuario aceptó deber una parte de las sumas liquidadas en la factura, lo lógico y jurídico es que las pague, para luego sí acceder al recurso o recursos correspondientes. Pues no se ve razón válida ni suficiente para que un suscriptor o usuario que dice deber parcialmente una factura, pretenda luego desatender el pago de los servicios que él reconoce haber recibido, so pretexto de hallarse en trance de impugnación, ya que tal conducta no consulta las premisas del artículo 155 de la ley de servicios, ni le hace honor a la posición que desde un principio él asumió libremente frente a las sumas facturadas.

Yendo más al fondo de las cosas debe estimarse también el hecho de que la aceptación parcial de determinados valores por parte del suscriptor o usuario tiene una génesis contractual que habilita a la empresa para exigirle el pago oportuno de los bienes y servicios suministrados y no discutidos, pues no otra cosa se infiere del artículo 128 de la ley de servicios que al definir el contrato de condiciones uniformes prevé a cargo del usuario la obligación de pagar un precio en dinero por el servicio recibido. Lo que por otra parte no obsta para que en los eventos de gran iliquidez del suscriptor o usuario pueda acudir al expediente de la dación en pago. En todo caso, propio es advertir que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohibiendo la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente. Más aún, considerando que el carácter oneroso del servicio no riñe con la opción discrecional de los subsidios, en armonía con los artículos 367 y 368 superiores el artículo 99.5 de la ley de servicios establece que *"Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia"*. A tiempo con arreglo al siguiente numeral (art. 99.6) la ley fija los porcentajes máximos

de subsidio que se pueden aplicar sobre el costo medio de los suministros de los estratos beneficiarios. Son, pues, potísimas razones jurídicas y económicas las que sustentan el legítimo parentesco constitucional del inciso acusado.

POR DONDE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO COMBATIDO SURGE INDEMNEMENTE EN LA MEDIDA EN QUE AL RECURRENTE SE LE ESTÁ EXIGIENDO EL PAGO DE LO QUE ÉL MOTU PROPRIO ACEPTA DEBER, ENERVÁNDOSE EL PAGO DE LA SUMA QUE DISCUTE HASTA TANTO SE AGOTE LA VÍA GUBERNATIVA. Un precepto en contrario sí constituiría injustificado privilegio a favor de quienes, pese al reconocimiento parcial de su deuda, pudieran reclamar y recurrir sin erogación previa alguna, al paso que aquellos que hubiesen aceptado el total de la factura sí estarían obligados a realizar el pago oportuno, so pena de verse sometidos a la correspondiente acción ejecutiva. Por lo demás, el fiat pecuniario que persigue el actor atentaría gravemente contra la viabilidad financiera y operativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, llevándose de calle además la necesaria contraprestación contractual que subyace a la progresiva cobertura y calidad de los servicios públicos que todos los habitantes del país anhelan.

Evidente es entonces que en presencia del inciso impugnado el derecho a la igualdad permanece incólume, siendo del caso reconocer, por este aspecto, la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Promedio del consumo de los últimos cinco períodos

Tal como quedó reseñado, de acuerdo con la regla general establecida en el primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios: ***"Ninguna Empresa de Servicios Públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta"***.

Pues bien, de cara al inciso demandado ¿qué ocurre entonces cuando la materia en discusión está constituida precisamente por el ***promedio del consumo de los últimos cinco períodos?***

Naturalmente, en dicha hipótesis, dados los presupuestos del artículo 155 el suscriptor o usuario no está obligado a pagar previamente el monto correspondiente a tal promedio. Lo cual es así por cuanto la regla general establecida en el primer inciso del artículo 155 debe desarrollarse con arreglo a su contenido esencial, que ante todo pregona la improcedencia del pago previo de las sumas discutidas, sea cual fuere la forma que éstas asuman. Imperativo que por tanto opera sobre la hipótesis planteada sin que para nada importe la ubicación gramático-espacial del segmento normativo que la contiene, destacándose al punto la prevalencia que el contenido ostenta sobre la forma dentro de una aplicación consecuente del artículo 155. De no ser así, claro es que una interpretación meramente literal del inciso demandado, aparte la irracional ruptura conceptual que provocaría, pondría a la ley en el terreno de su propia burla.

Pero esta conclusión nos convoca hacia otra pregunta: ¿cuándo entonces debe el suscriptor o usuario pagar previamente el promedio del consumo de los últimos cinco períodos?

Con arreglo a los presupuestos del artículo 155 de la ley de servicios: únicamente en aquellos casos en que ese promedio corresponda a sumas no discutidas por el suscriptor o usuario.

De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión "**del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**" presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor legal en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, que reza:

"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".

La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al ***promedio del consumo de los últimos cinco períodos***.

A) SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL LA CUARTA SENTENCIAS T-023/02

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Reclamación por facturación previo pago

Como para efectuar un reclamo sobre los actos de facturación el suscriptor o usuario debe "acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos", bajo el entendimiento de que "las sumas en discusión no correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos", la controversia que se origine al respecto debe ser dilucidada por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Deber de informar sobre existencia de recursos

ELECTROCOSTA S.A. omitió informarle a la accionante, al negarle el recurso de apelación, qué recursos existían contra tal determinación, violando de esta manera su garantía fundamental del debido proceso.

4. Decisiones que se revisan

4.3.1. Primera Instancia

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 20 de julio de 2001, negó la acción de tutela instaurada por Sixta Yépez Mendoza, habida cuenta que advirtió que se encontraba *“pendiente de resolver por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos el recurso de Apelación interpuesto contra el oficio No. 013090 del 21 de mayo de 2001 proferido por la Coordinadora de Atención al Cliente de Electrocosta, Seccional Sucre, que negó las peticiones del accionante”*.

Y, sin perjuicio de la anterior omisión consideró que la tutela ha debido ser concedida, habida cuenta que, en los términos del inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, la empresa accionada debió respetar la elección del demandante relativa a pagar el promedio del consumo de los últimos cinco periodos, resolviendo de fondo su pretensión.

Igualmente consideró improcedente que sea declarado el silencio administrativo positivo reclamado por la actora, *“ya que para que el mismo opere se necesita que no se de (sic) respuesta a la petición, queja o recurso”* dentro del término legal.

4.3.2. Impugnación

El apoderado de la Electrificadora de la Costa Atlántica ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. impugnó la anterior decisión, para el efecto consideró que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el usuario tiene la opción de recurrir las decisiones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que le desfavorecen, pero que no le es dable elegir la suma que, para tal efecto, le corresponde consignar.

Agrega que el artículo en cita dispone que cuando el reclamo se refiere a *“(..) un porcentaje o una determinada suma de la factura o facturas debe cancelar las SUMAS que no han sido objeto de reclamo (..)”,* no obstante si reclama sobre el valor total de la factura, *“(..) deberá entonces cancelar el promedio del consumo de los últimos (5) periodos”*.

4.3.3. Segunda instancia

- El Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, mediante providencia del 16 de agosto de 2001, revocó la decisión de primera instancia para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos invocados por la Señora Yépez de Mendoza.

Para el efecto, sin reparar en que la accionante interpuso sus recursos fuera de término, consideró que éstos han debido tramitarse, conforme lo decidido por esta Corporación en la sentencia C-558 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, que declaró

la constitucionalidad condicionada del inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

El siguiente es un aparte de la decisión:

*“(..) la Empresa de Servicios Públicos no es la que fija el quantum de lo que se debe pagar a efectos de conceder el recurso, **este surge de lo que “libremente” reconozca deber el usuario del servicio o de lo no reclamado o el promedio de los cinco últimos periodos, siempre y cuando este último no se controvierta**”- resalta el original-*

(..) para efectos de atender el recurso la empresa debe cobrar únicamente el pago de lo que el Demandante reconozca deber o a lo sumo el promedio de los últimos (5) meses, porque exigir un pago mayor implica una vulneración del derecho de defensa, como forma del debido proceso y medio para acceder a la jurisdicción.

(..) la discusión del periodo superior a cinco (5) meses, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, depende de la debida facturación y conocimiento de la decisión por parte del usuario, hecho este no comprobado en el asunto, pero en todo caso, tal decisión sea o no soportada en el descuido del usuario, corresponde a la decisión de fondo que debe tomar la Empresa de Servicios Públicos y no a la posibilidad de agotar la vía gubernativa, para facilitar, por ende, el acceso a la administración de justicia”.

Y, para concluir destaca, como hecho que evidencia, aún más, la vulneración del derecho al debido proceso de que fue víctima la accionante, la circunstancia de que la empresa accionada no le haya informado, al resolver sobre la improcedencia de sus recursos, que en subsidio podía acudir en queja.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Las accionadas, por su parte, resolvieron las solicitudes negativamente, en virtud de lo cual los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación manifestando que se acogían, en cuanto al pago para ser oídos, a la segunda alternativa prevista en el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, ofreciendo el pago que cada uno de ellos estimó correspondía al promedio de consumo de los últimos 5 periodos.

En respuesta de lo anterior, la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo EMPAS E.S.P. rechazó el recurso de reposición interpuesto por Luis Alberto Carmona Pineda por improcedente, luego de considerar que de conformidad con los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994, *“el usuario no ha cancelado los montos exigidos por la norma en mención”* y que *“la suma estimada en una de sus pretensiones no es la correspondiente con el valor a cancelar.”* Pero, nada dijo sobre el recurso de apelación que el accionante había interpuesto en forma subsidiaria

Y LA QUINTA SENTENCIA SEÑOR JUEZS CONSTITUCIONAL ES LA Sentencia T-054/10

DERECHO DE PETICION ANTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Vulneración por no resolver recursos administrativos

la Sala encuentra que la empresa accionada y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vulneraron los derechos fundamentales del actor al negar los recursos, puesto que contrario a sus afirmaciones, el usuario dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 al haber acreditado el pago de las sumas que no son objeto del recurso. Por tanto, los recursos han debido resolverse de fondo. Es de anotar que al haber cumplido con dicha exigencia no le era dable a la empresa exigir como lo hizo el pago del promedio de las facturas en reclamación, puesto que la disposición no exige el cumplimiento de ambos requerimientos.

Lo manifestado por la corte suprema de justicia , la cortes constitucional , donde han reiterado que al exigir el pago , para conceder recurso de vía gubernativa quebranta, el acceso a la administración de justicia, al debido proceso , derecho a la densa contradicción:

SEGUNDO , IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E,NO EXITE UNION DE CRITERIOS ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO Y LAS DIFERENTES DIRECTORA NORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DIRECCION BARRANQUILLA, EJEMPLO EN UN CASO IDENTICO A ESTE la superintendencia de al darle tramite a un recurso de reposición y apelación sobre el artículo 155 de la ley 142 de 1994 e según la resolución SSPD-20158200029775 DEL 13 DE ABRIL DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIOS REVOCA UN RECURSO DE QUEJA Y CONCEDE EL DE APELACION AL DEJAR CLARO QUE EL USUARIO SOLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LO QUE RECONOCE DEBER Y SI NO RECONOCE DEBER NADA NO paga nada y la empresa está en la obligación, de conceder los recurso de reposición y apelación , para que sea la segunda instancia que decidas, asi lo dejo claro la cortes constitucional en la sentencia C-588 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, expresó lo siguiente:

*“De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión **“del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”** presenta la siguiente fisionomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto del promedio debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer*

inciso del artículo 155 de la ley de servicios públicos, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco periodos corresponde a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.

CONCLUSIÓN inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto. **"DE IGUAL FORMA SE PRONUNCIO LA SUPERSERVICIOS EN LA RESOLUCIONSSPD-20158200013485 del 09/0372015 de donde la empresa negó el recurso de apelación y concedió el de queja a legando que el usuario no cumplió con el requisito de procebilidad establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994 así dijo la superservicios según la sentencia c-508 del 2001 la cortes constitucional dice desde luego que el suscriptor o usuario acepto deber una parte de la sumas liquidadas en la facturas, lo lógico y jurídico es que la pague, para luego si acceder al recurso o recursos correspondientes ..."**en el caso concreto, como el usuario no acepta deber nada de la deuda no estaba obligado a cancelar valor sobre esta para recurrir.

la empresa exige el pago de la factura solidaria para poder conceder recurso de apelación ante la superservicios, cuando este proceso de solidaridad , es un proceso especial establecido por el artículo 130 de la ley 142 de 1994 , donde dicho artículo fue declarado exequible por la sentencia C-690/02 Declarar EXEQUIBLE el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice "(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...)". Por lo que la empresa de energía eléctrica no puede acondicionar el pago de la factura solidaria para conceder los recurso de apelación ante la superservicios, debido que la factura solidaria es por mandato legal ,POR LO QUE LA EMPRESA NO PUEDE DARLE APLICABILIDAD AL ARTICULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994 , y declarar que este proceso de solidaridad, es igual a un proceso de petición por alto consumo , por lo que la empresa está obligada a expedir la factura solidaria por mandato de ley , y culminar el proceso de solidaridad, sin necesidad que se valla a segunda instancia, pero si la empresa decide no conceder el proceso debe de enviar el expediente a la superservicios , para que esta revoque, modifique , a favor o en contra, pero bajo ninguna circunstancia se encuentra facultada la empresa para no conceder los recurso de apelación alegando que no se pagó la factura solidaria que no estaba objeto de reclamo, cuando yo al presentar los recurso , manifesté que no acepto pagar esta factura solidaria, y la pongo en reclamación , donde señor juez esta determinación mía me fundamento conforme al artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994 , dicho, POR LO QUE LA EMPRESA DE ENERGIA NI LA SUPERSERVICIO , no se encuentra facultada , para rechazar los recurso de apelación ante la superservicios alegando que yo no pague la factura solidaria, cuando yo no acepte deberla ,ya que no es obligación del usuario pagar las factura que no son objetos de reclamos, ESTO ES FACULTATIVO DEL USUARIO , para poder presentar los recurso de reposición ante la empresa y el de subsidio de apelación ante la superservicios como viene exigiendo las empresa Afinia, air-e y la misma directora territorial norte la doctora KEIDY MILENA DIAZ PLAZA, CATALINA MARIÑO MENDOZA POR LO QUE DEBE DE SER DESTITUIDA , POR

PREVARICATO POR ACCION O MISION Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES, DEBIDO QUE ESTA funcionaria, para poder declarar procedente un recurso de queja el usuario debe de pagar todos los meses y años adeudados, ósea que el usuario tiene que estar a paz y salvo con la empresa , exigiendo pago de deudas prescrita , violando el artículo 10 de la ley 1437 del 2011, donde ella como funcionaria pública debe hacer extensiva la sentencia C-558 DEL 2001 , tener como criterio auxiliar los concepto expedido por el superior jerárquico que en este caso es la DOCTORA NATACHA GARCIA , TALES CONCEPTO SON LOS SIGUIENTES concepto 334 del 20 de mayo del 2020 , asi mismo los conceptos CONCEPTO-SSPD-OJ-2011-292

.A) concepto 334 del 20 de mayo del 2020

CONSULTA

La consulta elevada contiene diversas inquietudes relacionadas con el cobro de sumas que han sido reclamadas por un usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica. A tales preguntas se les dará respuesta en el acápite de conclusiones del presente concepto.

CONSIDERACIONES

En relación con las preguntas formuladas, lo primero que ha de decirse es que conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, no resulta posible que un prestador de servicios públicos exija el pago de la factura como requisito para atender una reclamación o un recurso relacionada con ella. En punto a lo anterior, dispone el citado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”

De acuerdo con la norma citada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o recurso relativo a esta, ni tampoco pueden suspender, o cortar el servicio y/o terminar el contrato, hasta tanto hayan notificado la decisión de las reclamaciones y los recursos que contra un acto de facturación se hayan presentado de forma oportuna. Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, para poder recurrir, deban acreditar el pago de las sumas que no hayan sido objeto de reclamo, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.

En relación con la obligación que la Ley impone a los usuarios, la misma no puede cumplirse sin la coadyuvancia activa de los prestadores, quienes están en la obligación inmediata de separar los valores reclamados de la factura, de manera que el usuario pueda pagar lo que reconoce deber y así ejercer su derecho a reclamar y recurrir aquellos conceptos respecto de los cuales tiene algún reparo.

Mientras una suma esté en discusión no es posible que el prestador la siga cobrando, ya que previamente deberá resolver la reclamación o los recursos presentados por el

usuario, para poder cobrarla o descontarla definitivamente de las facturas correspondientes, según el caso.

Una vez lo solicite el usuario, los prestadores deberán expedir de forma inmediata la factura con (i) las sumas que no han sido objeto de reclamo o (ii) el promedio del consumo de los últimos cinco (5) períodos, según lo que haya optado el usuario. Lo anterior, dependiendo de si el usuario reconoce o no deber tal promedio, tal como lo indico la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, así:

“De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión “del promedio del consumo de los últimos cinco períodos” presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro caso la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor legal en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto.”

B) CONCEPTO 292 DE 2011

Se basa la solicitud de concepto en determinar si es posible que una factura que ha sido reclamada pueda ser cobrada por el respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios y deba ser cancelada por el usuario, cuando el reclamo presentado aún no ha sido resuelto.

Hemos recibido la consulta de la referencia y antes de brindarle una respuesta debemos advertir que la misma se formula con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que como regla general los conceptos que se expiden a instancia del interesado no son obligatorios, ni crean situaciones jurídicas particulares.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya, pues lo anterior constituiría un acto de coadministración que le está vedado a esta entidad.

Hechas las anteriores precisiones, esta Oficina se pronunciará de manera general sobre aspectos que se consideran pueden otorgarle elementos para responder su inquietud, en los siguientes términos:

En relación con su consulta, es importante tener en cuenta lo prescrito por el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 que señala lo siguiente:

ARTICULO 155.- Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.(Subrayas fuera de texto)

Por su parte, esta Oficina Asesora Jurídica, entre otros, en Concepto SSPD-OJ-2004-545, ha indicado sobre el particular lo siguiente:

“(...) Ahora bien, con relación al pago previo de las sumas no adeudadas, como requisito para dar trámite a la petición o el recurso, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 558 de 2001 señaló lo siguiente:

'Desde luego que si el suscriptor o usuario aceptó deber una parte de las sumas liquidadas en la factura, lo lógico y jurídico es que las pague, para luego sí acceder al recurso o recursos correspondientes. Pues no se ve razón válida ni suficiente para que un suscriptor o usuario que dice deber parcialmente una factura, pretenda luego desatender el pago de los servicios que él reconoce haber recibido, so pretexto de hallarse en trance de impugnación, ya que tal conducta no consulta las premisas del artículo 155 de la ley de servicios, ni le hace honor a la posición que desde un principio él asumió libremente frente a las sumas facturadas.

Yendo más al fondo de las cosas debe estimarse también el hecho de que la aceptación parcial de determinados valores por parte del suscriptor o usuario tiene una génesis contractual que habilita a la empresa para exigirle el pago oportuno de los bienes y servicios suministrados y no discutidos, pues no otra cosa se infiere del artículo 128 de la ley de servicios que al definir el contrato de condiciones uniformes prevé a cargo del usuario la obligación de pagar un precio en dinero por el servicio recibido. Lo que por otra parte no obsta para que en los eventos de gran iliquidez del suscriptor o usuario pueda acudir al expediente de la dación en pago.

Un precepto en contrario sí constituiría injustificado privilegio a favor de quienes, pese al reconocimiento parcial de su deuda, pudieran reclamar y recurrir sin erogación previa alguna, al paso que aquellos que hubiesen aceptado el total de la factura sí estarían obligados a realizar el pago oportuno, so pena de verse sometidos a la correspondiente acción ejecutiva. Por lo demás, el fiat pecuniario que persigue el actor atentaría

gravemente contra la viabilidad financiera y operativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, llevándose de calle además la necesaria contraprestación contractual que subyace a la progresiva cobertura y calidad de los servicios públicos que todos los habitantes del país anhelan.

Conforme a lo expuesto, el usuario esta en la obligación de pagar previamente a la presentación de la petición o del recurso las sumas que no son objeto de reclamo, so pena de que la empresas se abstenga de darles trámite y proceda a suspender el servicio. De no ser así, perdería eficacia la previsión del inciso 2º del artículo 155 ya que quedaría librada a la voluntad del usuario el pago o no de las sumas que no son objeto de reclamo.

Según el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los recursos proceden contra las decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En particular contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

En el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 se previó que todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presente n los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que prestan.

Así mismo, esta norma señala que "las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre derecho de petición".

Según el artículo 52 del C.C.A., los requisitos para interponer un recurso son:

- 1. "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

Por otra parte, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que el usuario debe cancelar las sumas no objeto de reclamación, en los siguientes términos:

"Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que esta sea falla en el servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio,

hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. (Subrayado es nuestro)

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.”

En este orden de ideas, se debe entender que en materia de servicios públicos domiciliarios se debe acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamación, lo cual constituye un requisito de procedibilidad del recurso. A su vez, hasta tanto no se resuelva la petición o el recurso interpuesto, el usuario o suscriptor no debe cancelar los valores objeto de discusión y la empresa no podrá suspender ni cortar el servicio, mientras la Superintendencia no resuelva el recurso de apelación.

C) CONCEPTO 234 DE 2005

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1

Se basa la consulta objeto de estudio en determinar si una ESP puede suspender el servicio público a usuarios que no paguen los valores que no son objeto de reclamación, mientras se resuelve el derecho de petición o el recurso.

Las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

1 INTERPRETACIÓN DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY 142 DE 1994

El artículo 155 de la Ley 142 de 1994 dispone:

ARTICULO 155.- Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

La Oficina Jurídica en Concepto SSPD-OJ-2004-545 sobre el particular indicó lo siguiente:

“En primer término hay que advertir que el texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-558 de 2001 con la condición que las sumas objeto de discusión no correspondan al promedio de consumo de los últimos cinco periodos.

“Ahora bien, con relación al pago previo de las sumas no adeudadas, como requisito para dar trámite a la petición o el recurso, la Corte Constitucional en la Sentencia C-558 de 2001 señaló lo siguiente:

'Desde luego que si el suscriptor o usuario aceptó deber una parte de las sumas liquidadas en la factura, lo lógico y jurídico es que las pague, para luego sí

acceder al recurso o recursos correspondientes. *Pues no se ve razón válida ni suficiente para que un suscriptor o usuario que dice deber parcialmente una factura, pretenda luego desatender el pago de los servicios que él reconoce haber recibido, so pretexto de hallarse en trance de impugnación, ya que tal conducta no consulta las premisas del artículo 155 de la ley de servicios, ni le hace honor a la posición que desde un principio él asumió libremente frente a las sumas facturadas.*

Yendo más al fondo de las cosas debe estimarse también el hecho de que la aceptación parcial de determinados valores por parte del suscriptor o usuario tiene una génesis contractual que habilita a la empresa para exigirle el pago oportuno de los bienes y servicios suministrados y no discutidos, pues no otra cosa se infiere del artículo 128 de la ley de servicios que al definir el contrato de condiciones uniformes prevé a cargo del usuario la obligación de pagar un precio en dinero por el servicio recibido. Lo que por otra parte no obsta para que en los eventos de gran iliquidez del suscriptor o usuario pueda acudir al expediente de la dación en pago

Un precepto en contrario sí constituiría injustificado privilegio a favor de quienes, pese al reconocimiento parcial de su deuda, pudieran reclamar y recurrir sin erogación previa alguna, al paso que aquellos que hubiesen aceptado el total de la factura sí estarían obligados a realizar el pago oportuno, so pena de verse sometidos a la correspondiente acción ejecutiva. Por lo demás, el fiat pecuniario que persigue el actor atentaría gravemente contra la viabilidad financiera y operativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, llevándose de calle además la necesaria contraprestación contractual que subyace a la progresiva cobertura y calidad de los servicios públicos que todos los habitantes del país anhelan.

Conforme a lo expuesto, el usuario está en la obligación de pagar previamente a la presentación de la petición o del recurso las sumas que no son objeto de reclamo, so pena de que las empresas se abstenga de darles trámite y proceda a suspender el servicio. De no ser así, perdería eficacia la previsión del inciso 2º del artículo 155 ya que quedaría librada a la voluntad del usuario el pago o no de las sumas que no son objeto de reclamo.

2 EL RECURSO PUEDE RECHAZARSE SI EL USUARIO NO ACREDITA EL PAGO DE LAS SUMAS NO OBJETO DE RECLAMACIÓN

Según el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los recursos proceden contra las decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En particular contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

En el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 se previó que todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presente n los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que prestan.

Así mismo, esta norma señala que "las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre derecho de petición".

Según el artículo 52 del C.C.A., los requisitos para interponer un recurso son:

1. "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido; y

sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.”

Por otra parte, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que el usuario debe cancelar las sumas no objeto de reclamación, en los siguientes términos:

“Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que esta sea falla en el servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. (Subrayado es nuestro)

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.”

En este orden de ideas se debe entender que acreditar el pago de las sumas no objeto de reclamación es un requisito de procedibilidad del recurso. En los términos del artículo 53 del C.C.A. se pueden rechazar los recursos cuando éstos no cumplen con los requisitos del artículo 52 del C.C.A. Sin embargo, es obligación de la empresa informar e ilustrar suficientemente a los usuarios sobre los requisitos para presentar los derechos de petición y recursos, con el fin de mejorar sus niveles de atención a los usuarios.

Si la empresa admitió el derecho de petición o el recurso de un usuario que no acreditó el pago de las sumas que no son objeto de reclamación, no podrá suspender el servicio público por esta razón, pero el cobro de esas sumas podrá hacerse en la factura siguiente.

TERCERO IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E, . De la misma forma se pronunció la superintendencia mediante resolución **SSPD-20158200029775 DEL 13 DE ABRIL DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERSERVICIOS REVOCA UN RECURSO DE QUEJA Y CONCEDE EL DE APELACION AL DEJAR CLARO QUE EL USUARIO SOLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LO QUE RECONOCE DEBER Y SI NO RECONOCE DEBER NADA NO PUEDE SER ESTO MOTIVO DE NEGACION DEL RECURSO,**

Se ha manifestado al respecto del pago de lo que se considera deber así: (...)

Tenemos que el control constitucional que la Corte Constitucional hace al artículo 155 de la ley 142/94 mediante sentencia C-588 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, expresó lo siguiente:

*“De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión **“del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”** presenta la siguiente fisionomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto del promedio debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios públicos, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco periodos corresponde a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.*

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto.”DE IGUAL FORMA SE PRONUNCIO LA SUPERSERVICIOS EN LA RESOLUCIONSSPD-20158200013485 DEL 09/0372015 DE DONDE LA EMPRESA NEGO EL RECURSO DE APELACION Y CONCEDIO EL DEQUEJA A LENGANDO QUE EL USUARIO NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE PROCEBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 155 DE LA LEY 142 DE 1994 ASI DIJO LA SUPERSEWRVICIOS SEGÚN LA SENTENCIA C-508 DEL 2001LA CORTES CONSTITUCIONAL DICE DESDE LUEGO QUE EL SUSCRIPTOR O USUARIO ACEPTO DEBERUNA PARTE DE LA SUMAS LIQUIDADAS EN LA FACTURAS,LO LOGICO Y JURIDICO ES QUE LA PAGUE, PARA LUEGOSI ACCEDER AL RECURSO O RECURSOS CORREPONDIENTES ...”EN EL CASO CONCRETO,COMO EL USUARIO NO ACEPTA DEBER NADADE LA DEUDA NO ESTABA OBRIGADO A CANCELAR VALOR SOBRE ESTA PARA RECURRIR.

COMO SE PUEDE OBSERVAR la superintendencia AL no conceder el derecho de petición al no decretar el rompimiento de la solidaridad, manifestando que la declaración extraprocesal ante notario no es documento válido e idóneo, para demostrar que es poseedor o propietario del inmueble, SEÑORES MAGISTRADO según el código civil *La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.*

POSESION O MERA TENENCIA-Medios probatorios

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que

se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Como se puede observar señores magistrado la declaración de extrajudio es el documento idóneo para demostrar la posesión, así mismo se vulneran los principio de la buena fe confianza legítima y apto propio Por lo que la declaración de extra juicio rendida por, **mi ante notario prueba que es idónea , para demostrar la posesión** , así mismo la empresa y la superservicios no se encuentran facultado para exigir requisito no autorizado por el artículo 84 de la constitución y la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, articulo 16 de la ley 1755 del 2015, y se abstenga de exigirme requisito no autorizado por la ley

CUARTO IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E,no existe norma jurídica que faculten tanto a la empresa de servicios públicos como a la superservicios exigir requisito adicionales a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1755 del 2015,para poder conceder el derecho de petición y decretar el rompimiento de la solidaridad , ni siquiera lo exige el , artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, que desarrolla el rompimiento de la solidaridad, por lo que la exigencia de la empresa de exigir certificado de libertad y tradición nomenclatura y contrato de arrendamiento, O NO ACEPTAR LA DECLARACION EXTRAPROCESO PARA DEMOSTRAR LA POSESION viola el debido proceso administrativo y el principio de legalidad, por lo que para demostrar que el inmuebles es de mi propiedad, y que estuvo arrendado puedo presentar cualquier prueba y así lo dejo claro la cortes constitucional en la sentencia T-636 DEL 2006 Y T-281 DEL 2012, Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E, Señores magistrado la empresa y la superservicios no se encuentran facultados para negar el derecho de petición y no decretar el rompimiento de la solidaridad, alegando QUE NO PAGUE LA FACTURA SOLIDARIDA ,requisitos que no se encuentran establecidos por el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 y los requisito

establecido por la corte constitucional en la sentencias de tutela T-636 DEL 2006 y la T-281 DEL 2012 , QUE presentar prueba de que el inmuebles se encontraba arrendada, es la única prueba , ya que la factura aparece a mi nombre, y fui yo quien solicite la instalación del servicio por lo que soy el titular, por lo que no es necesario presentar más pruebas , como lo ordenan los artículos 128 129 y 130 de la ley 142 de 1994 Y EL ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION , Y EXIGIENDO REQUISITO NO AUTORTIZADO POR LA CONSTITUCION ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION ,POR LA LEYES 1755 DEL 2015 Y EL DECRETO 019 DEL 2012, ADEMAS ERA OBLIGACION CONCEDERLE COMO LO DEJO CLARO LA CORTES CONSTITUCIONAL EN LA sentencia de tutela T-230/2020 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Modalidades (i) *Petición de interés general*; (ii) *Petición de interés particular*; (iii) *Solicitud de información o documentación*; (iv) *Cumplimiento de un deber constitucional o legal*; (v) *Garantía o reconocimiento de un derecho*; (vi) *Consulta*; (vii) *Queja*; (viii) *Denuncia*; (ix) *Reclamo* y (x) *Recurso* Y los artículos 128 129 y 130 de la ley 142 de 1994 , por lo que señor juez esto no es discrecional de la empresa esto es un derecho adquirido y de obligación cumplimiento por parte de la empresa, y así garantizar el derecho esencial de petición y decretar el rompimiento de la solidaridad donde la única la única excepción que establece la ley y la jurisprudencia y el precedente de la cortes constitucional es que la empresa demuestre con prueba , que verdaderamente suspendió el servicio de energía ,pero, en este caso concreto la empresa no demostró la suspensión del servicios, debido que el, arrendatario se reconecto de forma fraudulenta, y es la empresa la que tienen que hacer efectivo la suspensión, debió de retirar acometida, y dar por terminado el contrato de condiciones uniforme, y si el arrendatario vuelve a reconectarse de anunciarlo ante las autoridades competente , debido que el artículo 256 del código penal, tipifica esta reconexión fraudulenta como un delito llamado defraudación de fruido, por lo que la empresa omitió, su deber de suspender de manera definitiva y permanente el servicio de energía eléctrica al momento de verificar que el usuario había incumplido con su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del términos previsto en el contrato, circunstancia que trae como consecuencia el rompimiento de la solidaridad. por ese motivo, la empresa permitió a ciencia y paciencia que la deuda cada días se incrementarla más, para ahora decir que yo como propietario tengo que responder , cuando es la ley 142 de 1994 en sus artículo 130 que me otorga este beneficio que yo solo soy solidarios con la primera factura solidarias , donde la puedo pagar, al momento de presentar los recurso de reposición y a apelación , o después cuando la superservicios falle la segunda instancia, debido que no existe ley que me obligue que para presentar los recurso debo pagar lo que no está objeto de reclamo, la Corte en la sentencia C-493/97, ya mencionada, reconoció la constitucionalidad de la solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, en lo relativo a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, implícitamente admitió que, como lo expresa la Constitución, los servicios públicos son universales, en cuanto deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, que sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer a través de dichos servicios. Y, en tal virtud, admitió como usuarios válidos de éstos, no sólo al propietario del inmueble, sino además a quien utiliza un inmueble y solicita a la empresa su admisión para recibir el servicio. Siendo ello así, resulta apenas normal y viable jurídicamente que personas diferentes al propietario, capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título pueda celebrar el respectivo contrato y ser beneficiario de la prestación de correspondiente servicio. Por lo

que este juzgado debe de conceder esta tutela, ordenando el rompimiento de la solidaridad, así como lo hizo la Corte Constitucional en la SENTENCIA T-490/03 QUE SENTO LA PRIMERA JURISPRUDENCIA DEBIDO PROCESO-Facturación de energía a propietario sustraída fraudulentamente por arrendatario/IGUALDAD DE TRATO-Facturación de energía a propietario a pesar de corte a arrendatario por conexión fraudulenta

Como primera medida la Corte advierte que en oportunidades anteriores ha estudiado casos que guardan un alto grado de similitud con el que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual las consideraciones allí expuestas habrán de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión a que hubiere lugar. De ellas se destacan las SENTENCIAS T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 Y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia

SEÑORES IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E, la empresa ni la superservicios de conformidad con la constitución y la ley no se encuentra facultada para exigir REQUISITO NO AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION LA LEY PROHIBIDO TAMBIEN POR LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). QUE MANIFESTO EN UN CASO IDENTICO A ESTE (...)Y ASI lo dejo claro ASI LO DEJO CLARO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Donde el tribunal sentó jurisprudencia en dos aspectos QUE ORDENO AL SEÑOR GERENTE GENERAL SEÑORA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO LA DOCTORA NATACHA GARCIA Y LA SUPERSERVICIO zona norte DONDE ORDENO (...).

5) De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente:

6) De modo que el demandante estaba facultado para oponerse al cobro y reclamar ante la ESP y la SSPD la aplicación de los beneficios que le conceda la Ley o el Contrato de Condiciones Uniformes, donde se acordó lo

7) Así, al exigir el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de

2021, que el señor Denis Martínez demostrara la propiedad del inmueble para que se decidiera de fondo la petición sobre la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas incumplidas desconoce el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 23 de la Constitución Política.

8) En consecuencia, se encuentra que la SSPD limitó, de forma injustificada, el ejercicio del derecho de petición del señor Denis Martínez Martínez, puesto que para la oposición al cobro de la facturación y reclamar los beneficios que le otorga la ley, solo era necesario demostrar su vínculo con la ESP, el cual se probó con la facturación del servicio en ese inmueble.

SEÑORES IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E, que no existe norma jurídica que facultan la empresa, y la superservicios al exigir requisito , para presentar el derecho de petición para decretar el rompimiento de la solidaridad, debido señores magistrado que el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00,, por lo que la jurisprudencia de la cortes constitucional sobre los requisitos exigido para presentar el derecho de petición y decreto el rompimiento de la solidaridad como lo manifestó en la sentencia de tutela T-636 DEL 2006 Pues bien, la Sala también evidencia que el actor con su petición¹² adjuntó los medios necesarios para probar y acreditar las diferentes cuestiones requeridas por la empresa para poder estudiar el rompimiento de la solidaridad.

En efecto, además de las pruebas que dan fe de la identidad del peticionario y de su derecho de propiedad sobre el inmueble¹³, a través de dos declaraciones extraproceso se probó la existencia y terminación de la relación contractual. De hecho, el actor explicó en su petición que el inicio de la relación contractual se dio por un acuerdo verbal desde el año 1999 y que la terminación del contrato se había llevado a cabo debido al abandono sorpresivo del bien inmueble de parte del arrendatario. Dichas afirmaciones, que además fueron acompañadas por las declaraciones extraproceso¹⁴, no requieren de más formalidad, tienen pleno respaldo legal y son relevantes a la hora de acreditar la existencia y terminación del contrato conforme al artículo 3° de la Ley 56 de 1985¹⁵ (vigente al momento de su inicio) y el artículo 3° de la Ley 820 de 2003¹⁶

¹² Folios 29 a 36 y 180 a 199, cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 26 a 28 y 36: Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta y escrito de petición elevado a ELECTRICARIBE S.A, E.S.P., el 28 de septiembre de 2005.

¹⁴ Folios 24 y 25, cuaderno de primera instancia. Declaraciones extraproceso de Zuria Cecilia Atunes Celedón y Zully Esther Linero Ruiz.

¹⁵ El primer párrafo de esta disposición reza así: “**Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos (...).

(vigente al momento de su terminación), disposiciones éstas que definen a este negocio jurídico como consensual.

Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, *v. gr.* a través de los testimonios de vecinos del sector.

Con todo, la Sala observa que ELECTRICARIBE tuvo las herramientas suficientes para estudiar de fondo la petición del señor Rodríguez y que, por tanto, la exigencia de allegar documentación adicional, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. Es necesario destacar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 10, 11 y 12, permite que las autoridades que deban responder una petición exijan la documentación necesaria para atenderla en debida forma, para lo cual advierte que no es posible exigir “*constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad*”. Así, por regla general, y en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, para atender una petición solamente se pueden exigir aquellos registros o documentos que la empresa no tenga a su disposición y los que sean estrictamente necesarios para responder.

Conforme a los anteriores argumentos se concluye que ELECTRICARIBE S.A., E.S.P. tenía a su disposición todas las herramientas necesarias para dar una respuesta de fondo y, por tanto, como ésta se omitió, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alfredo Rodríguez Rincón.

5.2. ELECTRICARIBE S.A., E.S.P no adelantó las gestiones necesarias para suspender el servicio o imposibilitar su consumo ilícito y, por tanto, es derecho del propietario del inmueble que se rompa con la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

El peticionario señala que a partir del canon de arrendamiento del inmueble en cuestión deriva lo necesario para subsistir y acude a la acción de tutela indicando que para conseguir la reconexión del servicio de energía, la E.S.P. le está cobrando una suma superior a los catorce millones de pesos, por concepto de más de 30 facturas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 1999¹⁷.

Pues bien, tal y como se observó, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 dispone que la E.S.P. debe suspender la prestación del servicio cuando se compruebe la omisión del pago de tres (03) mensualidades de facturación. A su vez, el parágrafo del artículo 130 ordena que, si la empresa incumple con dicha obligación, se rompe la solidaridad prevista entre propietario del inmueble, suscriptor y usuario, respecto de los compromisos generados en la prestación del servicio.

Estas disposiciones constituyen un parámetro de equilibrio contractual y de garantía de la equidad que debe reinar entre las partes, que buscan proteger tanto al propietario de un inmueble como a la E.S.P.. Por un lado, se garantiza la suspensión del servicio a partir de la mora en el pago de un número determinado de las facturas y,

¹⁶ Al igual que la anterior, esta norma prescribe que: “**Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno y otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos (...).

¹⁷ Folios 21, 22 y 23, cuaderno de primera instancia. Detalle de estado de cuenta por cliente expedido por ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., fecha de edición: 16/09/2005.

por tanto, se prescribe un límite material de crecimiento de la deuda. De otra parte, la suspensión misma constituye un mecanismo de coacción en favor del pago del crédito.

Así las cosas -ha establecido esta corporación- cuando quiera que una E.S.P. desconozca el rompimiento de la solidaridad, genera un trato discriminatorio entre los contratantes, pues a partir de la negligencia de la empresa (que no suspende el servicio a tiempo y no adelanta las acciones judiciales necesarias para excluir las acciones ilícitas del usuario) y de la indolencia del inquilino (que no paga las facturas y efectúa un consumo ilícito), se responsabiliza económicamente al arrendador.

En el presente caso ELECTRICARIBE S.A. niega la reconexión del servicio pues alega la existencia de una deuda correspondiente a 35 facturas. Además aduce que desde el año 2000 efectuó varias suspensiones del servicio y, finalmente, en el 2005 dio por terminado el contrato.

La Sala encuentra, dado el lapso de tiempo que se dejó transcurrir entre las primeras tres facturas dejadas de cancelar y la inexistencia de acciones judiciales en contra de quienes efectuaron reconexiones fraudulentas y consumieron el servicio ilícitamente, que la gestión adelantada por la E.S.P. en este caso es manifiestamente negligente y que, además de desconocer las obligaciones previstas en la ley 142, ignora varias de las cláusulas previstas en el contrato de condiciones uniformes. En efecto, es del caso resaltar que de acuerdo a dicho instrumento, ELECTRICARIBE S.A. estaba facultada para retirar el medidor y la acometida desde el momento mismo en que se comprobó la ausencia de pago, más aún cuando se detectaron las conexiones fraudulentas¹⁸.

Así pues, dadas las anteriores consideraciones, la Sala concluye que también es necesario proteger el mínimo vital y el debido proceso del señor Alfredo Rodríguez Rincón, vulnerados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos.

Por tales motivos se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y se confirmará parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esa misma ciudad. En consecuencia, se ordenará a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, declare la ruptura de la solidaridad y efectúe las liquidaciones a cargo del propietario del inmueble, correspondientes a las tres primeras facturas, más el monto correspondiente a los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto. Una vez efectuado el pago de dichos valores, procederá a efectuar la reconexión inmediata del servicio.

SEÑORES IVAN DUQUE PRESIDENTE DE COLOMBIA, DOCTOR DIEGO MESA MINISTRO DE MINA Y ENERGÍA, DOCTOR JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BARCO DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DOCTOR NEIRO JOSÉ BARRANCO, DOCTOR DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCTORA MARGARITA CABELLO PROCURADORA, QUE LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS

¹⁸ Folios 167 a 174, cuaderno de primera instancia. Contrato de prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica, cláusulas: “Trigésima Octava - Suspensión” y “Trigésima Novena - Terminación del contrato de servicio”.

DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E, que es costumbre de la empresa de servicios públicos y los super servicios, para poder darle trámites a un derecho de petición, para que decreten el rompimiento de la solidaridad, que es un deber constitucional y ganado conforme al artículo 130 de la ley 142 de 1994, exigen requisito no autorizado por la constitución y ley 1755 del 2015 y la ley 1437 del 2011, y el artículo 152 de la ley 142 de 1994, donde el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 declarado exequible por la sentencia C-955/14, DONDE LOS UNICOS REQUISITOS que exige son los siguientes:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Como se puede observar señor juez constitucional **dentro de los requisito ante mencionado, no está contemplado que para yo presentar un derecho de petición solicitando el rompimiento de la solidaridad, tengo que presentar además los contemplado EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY 1755 DEL 2015**, presente el certificado de tradición y libertad vigente máximo 90 días de expedición,. Si el certificado no presenta la dirección del servicio nos debe aportar además el certificado de nomenclatura expedido por Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección, como lo viene exigiendo el gerente general de afinia.

DECLARACION

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción contra esta entidad.

PRETENCIONES

Primero Pretendo *Acción de tutela como mecanismo definitivo y excepcional, para evitar un perjuicio irremediables a más de 100 familias en cabeza de sus representantes, para que el juez constitucional, tutele el derecho esencial de petición ,A UN DEBIDO PROCESO, derecho a la defensa contradicción legalidad, buena fe confianza legítima, a la igualdad, al mínimo vital DE Energía la dignidad humana, a la administración de justicias, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8,25 de la convención americana de derechos humanos a y ordene a la procuraduría, ejercer, el control preferencial sus funciones conforme a la constitución y la ley y proteja los derechos fundamentales , a nuestras familia Y ordene a la superservicios a revocar , todas estas resoluciones, por medio de la cual negó el derecho esencial de petición al no decretar el rompimiento de la solidaridad, , exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, artículos,128,129,130 , 152, 155, y 159 de la ley 142 de 1994, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, , y decreta el rompimiento de la solidaridad , y que cumpla sus funciones, conforme a los artículos 79,159 de la ley 142 de 1994 , artículos ,29,84,94,370, y la sentencia C-263/96*

SEGUNDO QUE EL MAGISTRADO ORDENE A LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN ORDENEN A LA DOCTORA NATASHA AVENDAÑO GARCÍA SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL DOCTOR JAVIER LASTRA FUSCALDO, GERENTE GENERAL DE AFINIA DOCTOR JOHN JAIRO TORO GERENTE GENERAL DE AIR-E darle cumplimiento al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 haga extensiva las siguientes sentencias:, C-1162/00, C-636 /00,," C-690/02,. Sentencia T-230/20 sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-0111/03,T-490 del 2003 T-581/08 T-019/02 T-636 /06 T-1016 de 1999 T-500/03, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 T-227/07 T-270/07, y DERECHO DE PETICION, decretando el rompimiento de la solidaridad , y así garantizarme la administración de justicia, el debido proceso administrativo derecho a la igualdad y seguridad jurídica REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGATR DECRETAR EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998

TERCERO que el señor magistrado ordene a LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN ordene a la SUPERSERVICIO LE DE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS, dándole cumplimiento AL ARTICULO 75,76,77,y 79 de la ley 142 de 1994, Y CUMPLA SUS FUNCIONES, ORDENANDO A LA EMPRESA AFINIA Y AIR-E A DARLE CUMPLIMIENTO A LOS a AL artículos 10 de la ley 1437 del 2011 la sentencia C-263 DE1996 , c-558 del 2001 C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, C-721/15(declaro exequible el artículo 86 de la ley 1437 del 2011) Y LAS SENTENCIAS DE TUTELA Sentencia T-230/20sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-0111/03,t-490 del

2003 **Sentencia T-581/08 T-019/02 T-636 /06** T-1016 de 1999 **T-500/03**, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 **T-227/07 T-270/07** **ORDENANDO A LA EMPRESA DE ENRGIA ELECTRICA decretar el rompimiento de la solidaridad Y conceda el derecho, a la administración de justicia, debido proceso administrativo, de educación, dignidad humana, a los principios de la función pública, a la igualdad , al bloque de constitucionalidad, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos, al principios de legalidad, buena fe confianza legítima, me conceda el derecho esencial de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución ,decretando el rompimiento de la solidaridad, y así cumplir *un deber constitucional o legal; reconocido mi derecho como propietario de este inmueble consagrado en el artículo 18 de la ley 689 del 2001 que modificó el artículo 130 de la ley 142, así mismo se abstenga, DE , CERTIFICADO DE NOMENCLATURA , NO COTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 15,16,Y 17 DE LA LEY 1755 DEL 2015 Y EL ARTICULO 23 DE LÑA CONSTITUCION* exigiendo requisito no autorizado por el artículo 84 de la constitución y el decreto 019 del 2012 **REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGATR DECRETAR EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998****

CUARTO que el señor magistrado ordene a **LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** a ordenarle a la **SUPERSEVICIO ORDENE** a la **EMPRESA AFINIA Y AIR-E LED CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 130 de la ley 142 de 1994** y el , artículo 18 de la ley 689 de 2001 en las siguientes sentencias: **C-150/2003, C-1162/00, EXEQUIBLE**, 129 de la Ley 142 de 1994: Sentencia C-636 de 2000, , artículo 18 de la ley 689 de 2001, declarado exequibles por las sentencias C-493 de 1997, **C-690/02**, Sentencia **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), T-230 DEL 2020**, sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03,T-490 del 2003 **T-581/08 T-019/02 T-636 /06** T-1016 de 1999 **T-500/03**, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 **T-227/07 T-270/07** Y QUE HAN ORDENADOS A LAS EMPRESA CONCEDER EL DERECHO DE PETICION ORDENANDO SOLO COBRAR LAS LA PRIMERAS FACTURA DEJADS DE PAGAR por Los Usuarios **ARRENDATARIOS , Y CONCEDA EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD A CADA UNOS DE LOS USUARIOS QUE SE RELACIONA EN ESTE DERECHO DE PETICION DE INTERES COLECTIVOS**

QUINTO Que el señor magistrado ordene a **LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** ordene a la **SUPERSEVICIO** a darle cumplimiento a los ,130,140,141,154,155,159 de la ley 142 de 1994 y los precedente ,y la jurisprudencia en las sentencias C-150 DEL 2003, Y C-389/02 y la reconexión del servicios, y estas sentencias que prohíben suspender los servicios de forma unilateral T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03,T-490 del 2003 **T-581/08 T-019/02 T-636 /00** T-1016 de 1999 **T-500/03**, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 **T-227/07, t-270/2007, T-206 /2021, T-816 DEL 2016, T-812/2012** , que han que han prohibido a las empresas suspender el servicio de forma unilateral, y **C-150/2003, C-1162/00, EXEQUIBLE**, 129 de la Ley 142 de 1994: Sentencia C-636 de 2000, , artículo 18 de la ley 689 de 2001, declarado exequibles por las sentencias C-493 de 1997, **C-690/02**, Sentencia **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA**

SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), T-230 DEL 2020, sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, T-490 del 2003 **T-581/08 T-019/02 T-636 /06** T-1016 de 1999 **T-500/03**, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 **T-227/07 T-270/07** Y QUE HAN ORDENADOS A LAS EMPRESA CONCEDER EL DERECHO DE PETICION ORDENANDO SOLO COBRAR LAS LA PRIMERAS FACTURA DEJADS DE PAGAR por Los Usuarios **ARRENDATARIOS , REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGATR DECRETAR EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998**

SEXTO Que el señor magistrado ordene a LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN *ordene a la doctora Natacha García*, A DARLE CUMPLIMIENTO los artículos 77 y 86 de la ley 1437 del 2011, **DECLARADO ESEQUIBLE POR LAS Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional**, la cortes constitucional declaro exequible el artículo 77 de la ley 1437 del 2011 el artículo 86 de la ley 1437 del 2011 declarado exequible por la **SENTENCIAS a C-721/15 ARTICULO 86 DE LA LEY 1437 DEL 201** que se abstenga de seguir durando hasta 430 días para fallar un recurso de apelación ocasionándole a los suscriptores y usuarios un perjuicio irremediables, debido que cuando quiera fallar la superservicios, ya los arrendatarios se han ido y dejando la deuda, además actualmente hay cientos de personas que han vendido sus vivienda y los compradores le tienen retenida dinero que se encuentra en reclamación, otros han tenido que desistir de los recurso para pagar el reclamos, y entregar el paz y salvo al nuevo propietario, por lo que esta demora es una falta disciplinaria , por violación a, transcurrido este plazo se entiende que la decisión es negativa, por no fallarse en 60 días según los artículos 77 y 86 de la ley 1437 del 2011 y por no existir prueba que se encuentra en periodo probatorios de acuerdo al artículo 159 de la ley 142 de 1994 y la ley 1437 del 2011, con fundamento en **EL CONCEPTO UNIFICADO SSPD –OJU-2010-15 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SOBRE TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INCISO** Término para resolver el recurso de apelación por parte de la Superintendencia. De acuerdo con el artículo 60 del C.C.A., y a falta de un término expreso en la materia, la Superintendencia cuenta con un término de (2) meses contados a partir del momento en que recibe el expediente para resolver los recursos de apelación. Transcurrido este plazo se entiende que la decisión es negativa. Al igual que ocurre con el término de la empresa, este plazo puede interrumpirse mientras dure la práctica de pruebas que lleguen a decretarse. **REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGATR DECRETAR EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998**

SEPTIMO Que el señor magistrado ordene a la SUPERSERVICIO le de cumplimiento al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, , y se abstenga de exigirme requisito no autorizado por la ley, y con forme a las sentencias que han ordenado el rompimiento de la solidaridad Y LA RECONEXION DELS SERVICIOS ,T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03,T-490 del 2003 **T-581/08 T-019/02 T-636 /00 T-1016 de 1999 T-500/03**, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 **T-227/07, t-270/2007**, ASI MISMO HAGA EXTENSIVA LA sentencia de tutela de segunda instancia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de

dos mil veintiuno (2021), y se abstenga de seguir exigiendo requisito no autorizado por la ley para conceder el derecho de petición y decretar el rompimiento de la solidaridad, como es el certificado de libertad y tradición certificado de nomenclatura, cuando esta información se encuentra en los archivos de la empresa además si yo fui quien solicite la instalación del servicio energía el único requisito que debo aportar es demostrar que el predio estaba arrendado por cualquier medio de prueba debido que los contratos de arrendamiento pueden ser verbal o por escrito (ley 820 del 2003) así lo dejó claro la sentencia de tutela **T-636 DEL 2006 al manifestar (...)** Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, *v. gr.* a través de los testimonios de vecinos del sector.

Con todo, la Sala observa que ELECTRICARIBE tuvo las herramientas suficientes para estudiar de fondo la petición del señor Rodríguez y que, por tanto, la exigencia de allegar documentación adicional, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. Es necesario destacar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 10, 11 y 12, permite que las autoridades que deban responder una petición exijan la documentación necesaria para atenderla en debida forma, para lo cual advierte que no es posible exigir *“constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad”*. Así, por regla general, y en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, para atender una petición solamente se pueden exigir aquellos registros o documentos que la empresa no tenga a su disposición y los que sean estrictamente necesarios para responder. **Y LA SENTENCIA T-281/2012, POR lo que no es necesario exigir certificado de libertad y tradición ni certificado de nomenclatura para demostrar la legitimidad conforme a los artículos 128, 129, 152 de la ley 142 de 1994 REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGAR DECRETE EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998**

OCTAVO Que el señor magistrado ordene a la SUPERSERVICIO le den al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, y el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 Y DECRETE EL ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 del 2019, artículo 16 de la ley, 1755 DEL 2015, artículos 128, 129, 130 y 152 de la Ley 142 de 1994 y revoque cada una de las resoluciones y en sus lugares decretar el rompimiento de la solidaridad REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGAR DECRETE EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998

NOVENO QUE el señor magistrado ordene a la SUPERSERVICIO le dé cumplimiento al artículo 77 de la ley 1437 del 2011, artículo 155 de la ley 142 de 1994 declarado exequible por las sentencias C-558 del 2001 y sentencia C-007 de 2017, y permita que los Usuarios paguen lo que consideren deber y si no consideran deber nada no paguen nada, y revoque las resoluciones y en sus lugares decretar el rompimiento de la solidaridad REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGAR DECRETE EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998

DECIMO Que el señor magistrado ordene al departamento de la función pública certifique si la empresa afinia, air-e y la superservicios han solicitado permiso, para exigirle a los saurios requisitos como certificado de libertad y tradición, contrato de arrendamiento, certificado de nomenclatura expedido por el igac , al momento de presentar la petición solicitando el rompimiento de la solidaridad conforme lo ordenan las leyes ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, artículo 16 de la ley, 1755 del 2015 **Y REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGATR DECRETAR EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y GARANTIZANDOLES LOS DERECHOS COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS SEGÚN LA LEY 472 DE 1998**

DÉCIMO SEGUNDO que de conformidad con los ARTICULO 62 AL 64 DE LA LEY 1757 DEL 2015, me encuentro legitimado para accionar este requerimiento de cumplimiento y derecho de petición colectivo

Décimo tercero Que el señor magistrado ordene a la SUPERSERVICIO,ordene a la superservicios y a las empresas de servicios públicos atenerse de exigir requisitos adicionales para poder conceder el derecho de petición que no se encuentran exigido por el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, así mismo si la factura aparece a nombre de los reclamantes, tampoco le podrá exigir requisito que ya ella tienen en sus poder, debido que el contrato de arrendamiento y el proceso de rompimiento de la solidaridad no tienen ninguna formalidad c dándole cumplimiento al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 y hagan extensiva las sentencias ASI MISMO HAGA EXTENSIVA LA sentencia de tutela de segunda instancia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) tutela **T-636 DEL 2006 al manifestar (...) Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector. **Y LA SENTENCIA T-281/2012, POR lo que no es necesario erquir certificado de libertad y tradición ni certificado de nomenclatura para demostrar la legitimidad conforme a los artículos 128 , 129 152 de la ley 142 de 1994 REVOQUE TODAS LAS RESOLUCIONES Y EN SUS LUGATR DECRETAR EL****

Décimo tercero que la procuraduría general de la nación ordene a la superservicios y a las empresa a suspender provisionalmente cada una de las resoluciones hasta tanto el ente de control , investigue esta quejas disciplinarias , protegiendo los derechos fundamentales de los usuarios a un servicio eficiente y continuos, así mismo si ha suspendido el servicio por las deuda reconectárselo, y vitar suspensiones futuras , **ASI MISMO SE ADSTENGAN DE SUSPOENDER EL SERVCICIO DE ENRGOIA DE FORMA unilateral si no que debe expedir un acto administrativo**

décimo cuarto que de conformidad con el artículo 4 de la co0nstitucion el magistrado aplique la excepción de inconstitucionalidad y suspenda provisionalmente estas 92 resoluciones, retirando de las factura de energía la deuda y se abstenga de suspender el servicio d energía hasta tanto la procuraduría no investigue esta denuncia atraves de estas tutelas así mismo aplique el principio de economía procesar procediendo esta acción de tutela , asi mismo el juez tome como prueba las 92 resoluciones expedida por la superservicios,

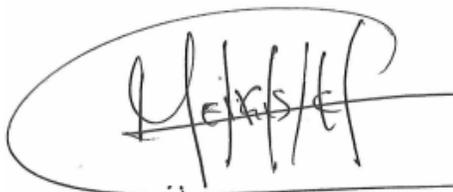
Anexo como prueba certificado expedido por la cámara de comercio de Valledupar donde yo soy presidente, así mismo presento como prueba cada uno de las resoluciones por medio de la cual las empresas DE SERVICIOS PUBLICOS AFINIA AIR-E Y LA SUPERSERVICIO, solamente el numero de la resoluciones para que la procuraduría le solicite a la empresas Afinia y air-e cada uno de los expediente se abstuvieron de conceder el derecho de petición exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley

2) por exigir el pago de la factura solidaria cuando los usuarios no aceptaron deberla, como además porque no se pagaron factura solidaria que estaban prescripta, y alguna que eran sanciones, o cobro de energía dejadas de facturar que son cinco factura en una

3) POR RECURSO POR EXTEMPORANEOS cuando no notificaron en debida forma

NOTIFICACION

Notificarme en la CRA 14 No 17-33 barrió la granja Valledupar cel 3205241038
CORREO melkiskammerer@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'MELKIS'.

**MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER IDENTIFICADO POR LA
CEDULA DE CIUDADANÍA 77.027.967 DE VALLEDUPAR**